

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES O
DEBENTURES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BRENDA LUCÍA SAGASTUME MELGAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Vocal:	Lic. José Dolores Bor Sequen
Secretario:	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal:	Lic. Guillermo Díaz Rivera
Secretario:	Lic. Héctor Orozco y Orozco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario



3ª. Avenida 13-62 Zona 1
Ciudad Guatemala
Tel.: 22304830

Guatemala, 19 de enero de 2012

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esta Unidad, de fecha nueve de septiembre de dos mil once, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la estudiante BRENDA LUCÍA SAGASTUME MELGAR, intitulado "LA INEFICACIA DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES O DEBENTURES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA". Para el efecto me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

En mi opinión el presente trabajo es altamente meritorio, advirtiendo el empeño y la atención cuidadosa de la autora en la investigación y en la construcción del marco teórico, como en el contenido científico y técnico de la misma, en relación a la ineficacia de las obligaciones sociales o debentures cuya base exegética no ha sido utilizada por las sociedades anónimas a pesar de que se encuentra regulada en la legislación guatemalteca.

Es importante señalar que en la elaboración de la tesis se utilizó la metodología adecuada a la naturaleza jurídica del problema planteado, observándose la correcta utilización de las técnicas de investigación de recopilación bibliográfica e interpretación de la información del trabajo de campo, lo que sustenta de forma ideal el contenido del presente trabajo.

Cabe mencionar que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, habiendo acoplado de manera correcta argumentos derivados de la interpretación de la legislación relacionada al tema.

Por otro lado, el aporte científico que la presente investigación deja en materia jurídica, es la descripción de los principales aspectos que determinan los motivos por los cuales están en desuso las obligaciones sociales o debentures, con relación a la necesidad de modificar y ampliar la normativa vigente que contempla dicha figura.

Las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, porque reflejan el conocimiento del tema investigado, por lo que al ser consideradas debieran arrojar resultados positivos que contribuyan a impulsar mecanismos que hagan funcional la emisión

Licenciado Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario



3ª. Avenida 13-62 Zona 1
Ciudad Guatemala
Tel.: 22304830

de obligaciones sociales o debentures en cualquier clase de sociedad mercantil, situación que exige la actualización de la legislación.

Cabe destacar que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Respetuosamente,



Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Colegiado No. 7706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinte de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **EDGAR ARMINDO CASTILLO
AYALA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante:
BRENDA LUCÍA SAGASTUME MELGAR, Intitulado: **“LA INEFICACIA DE
LAS OBLIGACIONES SOCIALES O DEBENTURES EN LA SOCIEDAD
ANÓNIMA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.





*Bufete Jurídico
Castilla, Quiroga y Asociados
Abogados y Notarios*



Guatemala, 22 de marzo de 2012

Licenciado
Luis Efraín Guzmán Morales
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado:

En atención al nombramiento emitido por la Unidad de Asesoría de tesis de esta facultad, de fecha veinte de enero de dos mil doce, procedí a REVISAR el trabajo de tesis de la estudiante BRENDA LUCÍA SAGASTUME MELGAR, intitulado "LA INEFICACIA DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES O DEBENTURES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA". Para el efecto me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

1. La ponente utilizó la doctrina acorde a la problemática planteada, haciendo un enfoque comparativo de la legislación nacional y del derecho comparado, estableciendo la ineficacia de ciertas figuras jurídicas relacionadas a las sociedades anónimas, que contempla el Código de Comercio, situación que hace necesario reformar la normativa, con el fin de modernizar los mecanismos de capitalización de las entidades mercantiles, que operan en Guatemala.
2. La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal, lo que facilita su entendimiento, dado que se utilizó una metodología analítica y científica, lo que permitió elaborar razonamientos de tipo jurídico, que sirvieron a la comprobación de la hipótesis planteada. En lo concerniente a las técnicas de investigación, la sustentante aplicó la observación, así como la recopilación documental y bibliográfica.
3. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, cumpliendo con las reglas ortográficas del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.



Bufete Jurídico
Castillo, Quiroga y Asociados
Abogados y Notarios



4. La tesis constituye una contribución científica y de útil consulta tanto para estudiantes como para profesionales, porque la ponente da a conocer las restricciones que la legislación guatemalteca, establece para aquellas sociedades cuyo capital no se representa por medio de acciones, para hacer uso de determinados títulos de crédito que le permitan agenciarse de nuevos recursos, que al mismo tiempo resultan ser obsoletos y poco eficientes.
5. Las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, porque reflejan el conocimiento del tema investigado, además de sugerir una propuesta que contribuiría a la solución de los problemas descritos a lo largo de la investigación, que permitiría a todas las entidades mercantiles sin distinción, contar con mecanismos de inyección de capital, mediante inversiones y operaciones bursátiles abiertas, siempre apegadas a la ley.
6. La bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada, sugiriéndole a la sustentante diversas enmiendas al proyecto que satisfactoriamente cumplió, siempre respetando su posición ideológica.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor,

Lic. Edgar Armindo Castillo Ayala
Colegiado No. 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, 31 de agosto de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BRENDA LUCÍA SAGASTUME MELGAR, titulado LA INEFICACIA DE LAS OBLIGACIONES SOCIALES O DEBENTURES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/tytc

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado vida, por amarme, salvarme, por darme fuerzas cuando creía no tener; por darme la sabiduría y la gracia para alcanzar esta meta y por su infinita misericordia sin la cual no estuviera hoy en este lugar. Sin Él nada soy y a Él sea toda gloria y honra.
- A MIS PADRES:** **Maribel Melgar Moreno**, por amarme, cuidarme, por inculcarme buenos principios y a buscar de Dios, por apoyarme y animarme en cada momento de mi vida.
- Eli Sagastume Cuéllar**, por enseñarme a luchar por mis objetivos. Que este logro sea una recompensa a sus esfuerzos y dedicación de estos años.
- A MIS HERMANOS:** **José Alejandro, Sayra Jeaneth, Eli Sagastume Melgar**, por su amor y apoyo incondicional.
- En especial a Tulbia Marilena**, por su apoyo espiritual, moral y económico que me brindó cuando más lo necesité y porque siempre está presente en los momentos más difíciles de mi vida. Dios la bendiga siempre.
- A MI AMIGA:** **Alma Karina Aguilar Chávez**, compañera de estudios y ahora de vida, con quien compartí alegrías y tristezas estudiantiles, porque siempre me apoyó cuando me desanimaba.
- Y a mis demás amigos, que ésta sea una muestra de que todo lo podemos en Cristo que nos fortalece.
- A MIS PASTORES:** **Abel Aguilar y Norma de Aguilar, Fidel Sandoval y Aideé de Sandoval**, por sus consejos y oraciones que estoy segura llegaron al cielo, por bendecir mi vida espiritual y enseñarme a agradecer a Dios en todo momento.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, casa de estudios que me abrió las puertas del saber y que hoy ve nacer una de muchas profesionales orgullosa de ser san carlista, a quien espero jamás defraudar en el ejercicio de mi profesión.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Origen de las obligaciones sociales o debentures	1
1.1. Aspectos preliminares	2
1.2. Antecedentes históricos en la legislación guatemalteca	3
1.3. Definición de obligación	5
1.4. Naturaleza jurídica	7
1.5. Elementos	9
1.6. Características	10
1.7. Particularidades	12
1.7.1. Causas que influyen en la emisión de obligaciones sociales o debentures	13
1.7.2. Obligaciones de la sociedad creadora	14
1.7.3. Amortización de los títulos de crédito	16
1.7.4. Obligaciones convertibles en acciones	17
1.7.5. Contenido del documento de crédito	20
1.8. Crítica a la normativa vigente en materia de obligaciones sociales o debentures	21

CAPÍTULO II

2. Procedimiento de creación de las obligaciones sociales o debentures en Guatemala	23
2.1. Contexto legal	23
2.2. Requisitos	25
2.3. Emisión de los títulos de crédito	28
2.4. Escritura pública y garantías estipuladas	31
2.5. Los sujetos de este título y obligaciones posteriores	34



	Pág.
2.5.1. La sociedad anónima emisora	34
2.5.2. El representante común	35
2.5.3. Asambleas de los obligacionistas	36
2.5.4. Obligaciones posteriores	37
2.6. La ineficacia de los debentures y su uso en la sociedad anónima	38

CAPÍTULO III

3. Estudio comparado de las obligaciones sociales o debentures en relación a otras legislaciones	43
3.1. Generalidades	43
3.2. Finalidad de las obligaciones	45
3.3. Clasificación doctrinaria	47
3.4. Fundamento legal	51
3.4.1. Criterio de la legislación guatemalteca con respecto a España.....	55
3.4.2. Criterio de la legislación guatemalteca con respecto a México.....	56
3.4.3. Criterio de la legislación guatemalteca con respecto a Argentina...	58
3.4.4. Criterio de la legislación guatemalteca con respecto a Colombia...	60
3.5. Diferencias entre obligaciones sociales o debentures con otros títulos de crédito	61

CAPÍTULO IV

4. La ineficacia de las obligaciones sociales o debentures en la sociedad anónima	67
4.1. Aspectos a evaluar	68
4.1.1. En relación al procedimiento	71
4.1.2. En relación a la base legal	72
4.2. Propuesta de reforma al Código de Comercio en relación a las obligaciones sociales o debentures	74
4.2.1. Exposición de motivos	75
4.2.2. Dictamen técnico	77



	Pág.
4.2.3. Proyecto de ley	80
4.3. Alternativas de capitalización de las sociedades mercantiles	83
4.4. Reformas a otras leyes relacionadas	85
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
ANEXO	91
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

Las obligaciones sociales o debentures constituyeron en su momento, uno de los mecanismos de capitalización más vertiginosos para aquellas entidades mercantiles que no deseaban adquirir deudas a largo plazo ni tampoco aumentar el valor de las acciones, por el desembolso económico que representaba; sin embargo, la versatilidad de otras fuentes de financiamiento han desplazado el uso de tales títulos, lo que hace necesario introducir reformas al Código de Comercio.

En cuanto al objetivo de esta investigación, lo que se pretende es demostrar la utilidad que podrían tener las obligaciones sociales, como mecanismo de capitalización para aquellas entidades mercantiles no accionadas; en consecuencia, la hipótesis planteada sirvió de parámetro para evaluar el tipo de modificación a la ley que haría efectiva la modalidad de crédito antes descrita.

En todo caso, no puede precisarse la ineficacia de las obligaciones sociales, por tratarse de títulos de crédito que siguen siendo confiables para capitalizaciones menores; en consecuencia, la problemática de fondo tiene que ver con la limitación que hace la legislación guatemalteca en cuanto a la creación y emisión de tales documentos de inversión, debido a que sólo las sociedades anónimas están autorizadas a su emisión, lo que reduce el campo de acción de los mismos con respecto a su uso y vigencia. Este panorama hace necesario reformar la norma que limita el ámbito de aplicación del referido título de crédito, por tratarse de una figura jurídica vigente pero no positiva.

El presente trabajo consta de cinco capítulos desarrollados de la siguiente manera: En el capítulo I, origen de las obligaciones sociales, se describen aspectos doctrinarios y explicativos del origen de este título de crédito, así como su integración en el derecho mercantil guatemalteco; en el capítulo II, procedimiento de creación de las obligaciones sociales en Guatemala, se desarrolla toda la parte técnico legal que rodea a dicho título de crédito, como medio de financiamiento de las sociedades anónimas; en el capítulo



III, estudio comparado de las obligaciones sociales en relación a otras legislaciones, se hace una recopilación jurídico-doctrinaria de esta figura mercantil, observando y analizando la funcionalidad de este título-valor en otras realidades jurídicas con relación a la posición que ocupa dentro de la legislación guatemalteca; en el capítulo IV, la ineficacia de las obligaciones sociales o debentures en la sociedad anónima, se describen los aspectos generales de la problemática y se presenta una propuesta de reforma al Código de Comercio, con respecto al marco jurídico que regula el uso de estos títulos de crédito.

En la realización de esta tesis, se utilizaron las técnicas de recopilación bibliográfica y se hizo un análisis doctrinario, para elaborar cada uno de los apartados que componen la tesis; introduciendo citas textuales de autores que tratan el tema, así como una descripción jurídica de la normativa actual y de la problemática observada en el transcurso de la investigación.

En el proceso de investigación se pudo comprobar que es necesario reformar el Código de Comercio, para darle funcionalidad a las obligaciones sociales, por tratarse de títulos de crédito que pueden constituir un soporte económico para las empresas que manejen un capital menor al de las sociedades anónimas; por ende, se espera que la temática tratada ayude a comprender de mejor manera la naturaleza jurídica de dichos documentos mercantiles.



CAPÍTULO I

1. Origen de las obligaciones sociales o debentures

Este título de crédito está ligado directamente a la existencia de las sociedades mercantiles, cuya funcionalidad radica en la generación de capital a través de pequeñas inversiones.

La legislación concede a las sociedades anónimas la facultad exclusiva de emitir y colocar los debentures en el mercado de valores, quizá por ser las únicas entidades capaces de garantizar la redituabilidad de la inversión mediante su equiparación con las acciones.

La razón de ser de las obligaciones sociales, tiene que ver con la imposibilidad de las empresas de adquirir préstamos o financiamientos, cuando se trata de grandes sumas que no pueden ser garantizadas; por lo que la creación de debentures les puede proporcionar capital a cambio de un pago porcentual de interés por participación.

Aún así, es muy poco el uso que existe de este mecanismo de crédito en el país, debido al surgimiento de otras modalidades de financiamiento, mucho más rápidas y efectivas.

En ese sentido, resulta preciso describir la naturaleza de las obligaciones sociales o debentures, para comprender la temática que gira alrededor de dichos títulos, que hace



necesario reformar y suprimir algunos elementos obsoletos que al respecto siguen vigentes en la legislación guatemalteca.

1.1. Aspectos preliminares

La entrada en vigencia del nuevo Código de Comercio —Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala—, trajo consigo una serie de cambios y modificaciones a las relaciones mercantiles en el país, pero algunas figuras jurídicas innovadoras para aquel entonces, con el transcurrir del tiempo pasaron a ser obsoletas o a carecer de eficacia.

Entre los aspectos innovadores, estaba la posibilidad de que una sociedad pudiera ampliar su capital para poder seguir con sus operaciones. En el caso de Guatemala, la sociedad cuenta con dos opciones para aumentar su capital: mediante el aumento de su capital social o mediante la emisión de obligaciones.

El aumento del capital social se puede llevar a cabo mediante la emisión de nuevas acciones o mediante el aumento del valor nominal de las acciones existentes.

El aumento del capital tiene grandes ventajas para una sociedad y por el contrario representa inconvenientes para los accionistas, ya que dicho crecimiento atrae nuevos recursos a la entidad mercantil sin contraer compromisos, en cambio obliga a los accionistas a efectuar nuevas aportaciones a favor de la sociedad, con el objeto de cubrir el valor del aumento del capital y en el peor de los casos, aquellos accionistas que no estén en disposición de hacer nuevas aportaciones, ven disminuido su poder

dentro de la sociedad, al quedar su número de acciones reducido por el aumento del capital social.

Por el contrario, la emisión de obligaciones no lleva consigo el inconveniente para los accionistas antes señalado, ya que pasa a formar parte del pasivo de la sociedad por el empréstito obtenido de dicha operación mercantil.

Es importante mencionar, que la legislación contempló la posibilidad de que únicamente la sociedad anónima pudiera recurrir a la creación de bonos para su autofinanciamiento.

1.2. Antecedentes históricos en la legislación guatemalteca

En Guatemala, no existen antecedentes legislativos con respecto a las obligaciones sociales, de allí que aparezca por primera vez en el Código de Comercio vigente en la actualidad.

El Código de Comercio anterior, contenido en el Decreto 2946 del Congreso de la República de Guatemala, no disponía nada de las obligaciones o debentures, como títulos de crédito susceptibles de ser emitidos por las sociedades anónimas.

El nombre con que se designa a este título, no es uniforme ni en la doctrina ni en la legislación. "El término jurídico obligación tiende a confundir con estipulaciones del orden civil, por ello, algunos ordenamientos jurídicos, como el argentino y el brasileño,

han adoptado el término inglés debenture, que tiene la ventaja de su precisión”¹. Este es el lineamiento que sigue la legislación guatemalteca.

La comisión encargada de la elaboración del Código de Comercio actual, utilizó indistintamente los términos obligaciones y debentures, para denominar el título de crédito que se estudia.

No obstante, son varios los países de habla española que han sustituido la palabra obligaciones por la voz debentures, indudablemente por la confusión que existe, por tratarse de un nombre tan genérico en el campo del derecho civil.

La financiación de las sociedades mercantiles se consigue fundamentalmente de dos modos distintos: incrementando sus recursos propios, a través de un aumento de capital social, o acudiendo al crédito, lo que puede realizarse a través de una emisión de obligaciones. En el primer caso la sociedad se desarrollará con capital propio quedando sometidos los aportantes al régimen característico del capital social; en el segundo, con capital ajeno recibido a crédito, que la sociedad se obliga a restituir.

“Históricamente, las obligaciones aparecen para documentar los empréstitos estatales, y de ahí se extienden al campo de las sociedades anónimas. Por eso se habla, tradicionalmente de empréstito por emisión de obligaciones”.²

¹ Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y operaciones de crédito. Pág. 141.

² Ibid. Pág. 142.

Las sociedades anónimas, suelen crear este tipo de títulos con la intervención de instituciones de crédito; consecuentemente, estos documentos se cotizan en la bolsa de valores, generando divisas que pasan a constituir parte del capital de las empresas.

1.3. Definición de obligación

El término obligación tiene diversas acepciones, por lo que en un sentido amplio significa todo vínculo que impone la ejecución de una cosa.

El Artículo 544 del Código de Comercio, estipula que: “Las obligaciones sociales o debentures, son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Serán consideradas bienes muebles, aún cuando estén garantizadas con derechos reales sobre inmuebles”.

En este caso, la normativa le otorga la naturaleza de un bono a la obligación social, cuyo fin es convertirse en capital líquido para las empresas emisoras.

El autor René Villegas Lara, en relación a las obligaciones indica que: “Surgen de una declaración unilateral de voluntad de una sociedad anónima, que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo cuyo sujeto pasivo-deudor es la sociedad creadora”.³

El autor Gómez Leo, se refiere a los debentures como: “Títulos de crédito negociables emitidos en masa que otorgan a su portador legitimado un derecho de crédito contra la

³ Villegas Lara, René Arturo. *Derecho mercantil guatemalteco*. Tomo II: Títulos de crédito. Pág. 106.



sociedad emisora, en las condiciones documentales que literalmente se establece en ellos, de acuerdo con el contrato de suscripción del empréstito, al que se debe hacer referencia en su texto esencial".⁴

El tratadista Georges Ripert, acertadamente dice que las obligaciones: "Son títulos negociables emitidos por una sociedad que contrae un empréstito importante, generalmente a largo plazo y divide su deuda en un gran número de fracciones".⁵

Los autores Uría, Menéndez y García de Enterría, en relación a las obligaciones sociales indican que: "Son valores emitidos en serie o en masa, mediante las cuales la sociedad emisora reconoce o crea una deuda de dinero a favor de quienes los suscriban".⁶

El autor Vladimir Aguilar, con respecto al tema expresa que: "Las obligaciones sociales o debentures son valores de financiación, con los que el emisor trata de hacer llegar recursos financieros para su sociedad a título de crédito que, por tanto, deberá restituir en el momento de su vencimiento".⁷

Por lo tanto, se puede deducir que las obligaciones o debentures implican un préstamo, que se constituye a través de la adquisición de títulos emitidos por la misma empresa mercantil, al público en general. El importe del préstamo solicitado se divide en una

⁴ Gómez Leo, Osvaldo R. *Instituciones de derecho cambiario. Tomo I: Títulos de crédito*. Pág. 302.

⁵ Ripert, Georges. *Tratado elemental de derecho comercial. Tomo II*. Pág. 453.

⁶ Uría, Rodrigo, Aurelio Menéndez y Javier García de Enterría. *Curso de derecho mercantil*. Pág. 983.

⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. *Derecho de sociedades*. Pág. 248.

gran cantidad de fracciones iguales, y se invita a cualquier persona para que preste, una o más veces, la suma representada por cada una de aquéllas.

“Los derechos que corresponden a los prestamistas a consecuencias de un préstamo realizado en esa forma, se consignan en un título de crédito que se llama obligación o debentur”.⁸

1.4. Naturaleza jurídica

Las obligaciones sociales o debentures son títulos de crédito, ya que reúnen todos los requisitos de los mismos, de allí que constituyen bienes muebles de naturaleza mercantil.

“Existe una incorporación del derecho al título; el derecho se materializa en una cosa corporal y quien tiene derecho a éste puede ejercitar aquél; se puede transmitir por medio de simple tradición —si es el portador— y siempre con independencia del sujeto deudor, sin necesidad de consentimiento de éste y aún sin su consentimiento”.⁹

El obligacionista es un acreedor de la sociedad, pero no debe vérselo desde una perspectiva simple porque en este caso se involucra directamente en el desenvolvimiento de la empresa, pues al tener un crédito a largo plazo, este surtirá dividendos dependiendo del rendimiento de los negocios de la sociedad emisora.

⁸ Johanis Siguere, Carlos. *Obligaciones o debentures en la doctrina y legislación mercantil guatemalteca*. Pág. 22.

⁹ *Ibid.* Pág. 30.

Se considera que la naturaleza del derecho que la obligación confiere a su titular es un derecho de crédito, ya que el tenedor goza de un crédito frente a la sociedad para cobrar los intereses y para recibir en su época el reembolso del capital dado en préstamo, a través de la adquisición de los títulos. En otras palabras, la obligación es un título que incorpora un derecho de crédito contra la sociedad emisora.

“Por otro lado, las obligaciones no son únicamente títulos que incorporan un derecho de crédito, sino algo más, y esto es que además del derecho primordial de recibir el pago de intereses y la devolución del capital dado en préstamo, los obligacionistas gozan de ciertas facultades, por lo que no puede decirse que se trata de títulos de contenido exclusivamente crediticio”.¹⁰

En tal sentido, hay ciertos actos que la sociedad no puede realizar sin el consentimiento de los tenedores de obligaciones, como el cambio de finalidad, su domicilio o su denominación, cuyo criterio sigue la legislación guatemalteca.

Esto no quiere decir que cambie la naturaleza del título, sino que le proporciona además, una nueva característica o especialidad.

La legislación guatemalteca, establece que solamente una entidad mercantil está facultada para crear obligaciones sociales o debentures, con la salvedad de que dicho librador tiene que ser una sociedad anónima, a diferencia de otras legislaciones en las que pueden ser creados por cualquier sociedad, independientemente de su naturaleza.

¹⁰ Ibid. Pág. 31.

1.5. Elementos

En la emisión de los títulos de crédito denominados debentures, convergen diversos elementos, que de acuerdo a la doctrina son:

— Elemento personal

Los sujetos que participan en la creación de las obligaciones sociales, son los siguientes:

- a) Librador o librado: Es la sociedad anónima que crea los debentures, con el objeto de agenciarse de fondos de inversión, para lo cual debe cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en la ley.

- b) Tenedor u obligacionista: Es la persona particular individual o colectiva que obtiene los títulos pagándolos a la sociedad anónima a cambio de una retribución futura.

— Elemento económico

Está constituido por el valor monetario representado en el título, que al ser colocado en el mercado tiene como fin crear un capital a favor de la empresa emisora, a través de la inversión de tenedores particulares, quienes buscan obtener dividendos de los intereses generados por la operación.

— Elemento formal

Se trata del marco legal que regula la creación, emisión y colocación de los títulos de crédito, lo que le da valor jurídico a la serie de derechos y obligaciones que surgen de la operación mercantil.

1.6. Características

Los debentures están conformados por el carácter literal, esencial y común a todos los documentos de esa naturaleza, razón por la cual deben contener todos los recaudos constitutivos que den cuenta certeramente de la obligación que en ellos se ha documentado.

“Debido a su condición de títulos incompletos, requieren el imprescindible recaudo de hacer referencia, en su texto esencial, a la relación fundamental que les sirve de base o causa”.¹¹

Los principales caracteres de las obligaciones sociales o debentures, se describen a continuación:

— **Son títulos de crédito:** Constituyen verdaderos títulos de crédito porque tienen incorporado un derecho literal y autónomo. Quien adquiere el título adquiere el derecho que al título va incorporado, esto es, el valor que el mismo representa como

¹¹ Gómez Leo, Osvaldo R. Ob. Cit. Pág. 306.

una parte alícuota del crédito dado en préstamo a la sociedad, y el derecho al cobro de los intereses que dicho capital representa.

- **Son títulos uniformes:** Las obligaciones son fracciones iguales e independientes entre sí de un préstamo, por lo que todas deberán tener carácter uniforme. “Como tales, las obligaciones son emitidas en serie, lo que quiere decir que son iguales y forman parte de un todo —lo que implica que tendrán un mismo valor nominal, igual interés, un mismo plan de amortización y una sola garantía colectiva para toda la serie—”.¹²

- **Son títulos negociables:** Esto es que pueden ser transmitidos libremente, dependiendo si han sido emitidas al portador, a la orden o nominativas. No podría crearse títulos que obligarían a sus tenedores a mantenerse ligados por un plazo muy largo, sin tener posibilidad de enajenar su crédito.

- **Son títulos indivisibles:** Las obligaciones al igual que sucede con las acciones, son indivisibles, o sea que no son susceptibles de división. La ley estipula que una obligación podrá representar un derecho de varias personas pero no puede fraccionarse en partes.

- **Son títulos emitidos por las sociedades anónimas:** Como se señaló anteriormente, la legislación guatemalteca prescribe que solo las sociedades

¹² Johanis Sigueres, Carlos. Ob. Cit. Pág. 32.

anónimas están facultadas para emitir obligaciones sociales o debentures, quedando excluidas las entidades mercantiles organizadas bajo otra forma.

- **Son títulos que representan un empréstito colectivo y a largo plazo:** Dada la naturaleza de las obligaciones sociales con respecto a la modalidad del reembolso, se emiten con opción pagadera a largo plazo, porque constituyen una inversión de la que se esperan dividendos.

- **Son títulos que dan derecho al cobro de un interés:** Un aspecto fundamental de las obligaciones, es que estas no solo conceden derecho al reembolso de la cantidad prestada, puesto que producen intereses a favor de su legítimo tenedor; así, los intereses pueden ser anuales, semestrales o trimestrales, dependiendo de la forma en que hayan sido pactados.

- **Son títulos con fuerza ejecutiva:** Las obligaciones sociales son títulos que llevan adherido un derecho a favor del tenedor y que adquieren fuerza ejecutiva al momento de hacer valer el cobro del capital o de los intereses.

1.7. Particularidades

Es común confundir la obligación social con la acción, considerando que ambos títulos tienen similares características; por ende, resulta oportuno indicar que las acciones son



documentos derivados del contrato social, que representan la base económica de la sociedad dividida en partes alicuotas de su capital.

Por el contrario, los debentures son documentos de un préstamo hecho a la sociedad y en consecuencia parte integrante de ese crédito, que se vincula a la entidad emisora por el hecho de que al ponerlos en circulación, se convierte en deudora del inversionista pero no hay integración entre ambos.

En la determinación del negocio subyacente o relación fundamental de una obligación, generalmente existe también confusión doctrinal. Se suele confundir al motivo o causa remota de la creación del título, con la causa inmediata del mismo y con la causa de su emisión.

1.7.1. Causas que influyen en la emisión de obligaciones sociales o debentures

Uno de los problemas que con más frecuencia afrontan las sociedades anónimas, es la adquisición de nuevo capital necesario para el desarrollo de sus actividades y para el fortalecimiento de sus operaciones. En muchas ocasiones, las sociedades en su etapa de creación, obtienen fondos mediante la colocación de acciones cuyo importe constituye el capital social.

Con el transcurso del tiempo, una sociedad puede verse en la necesidad de adquirir más capital, ya sea para fortalecer financieramente sus operaciones o porque a



consecuencia de operaciones comerciales poco afortunadas, se ve disminuido en su patrimonio.

En ese contexto, la sociedad cuenta con dos caminos para lograr este objetivo: mediante el aumento de su capital social o mediante la emisión de obligaciones, como ya se señaló anteriormente.

1.7.2. Obligaciones de la sociedad creadora

La sociedad anónima que crea obligaciones sociales o debentures, fuera de los términos que se imponga en su declaración unilateral, está sujeta a ciertos compromisos que la ley prescribe claramente y que tienden a proteger los intereses de los obligacionistas.

De esa manera, la legislación ha estipulado diversos tipos de garantías que tienen como fin asegurar que la entidad emisora cumpla entre otras cosas, con los siguientes aspectos:

- Pagar el interés que devenguen los títulos en la cantidad y tiempo señalados, cuyo cobro puede hacerse mediante cupones similar a lo que suceden con las acciones.
- Responder ilimitadamente con todos sus activos por el valor total de la emisión, aún cuando se hayan constituido garantías específicas —hipotecas o prendas—.



- Contratar un seguro contra riesgos cuando se constituyan garantías específicas, por una suma que no sea inferior a su valor destructible.

- La sociedad no puede reducir su capital, sino en proporción al reembolso que haga de los títulos que se encuentren en circulación; asimismo, no puede cambiar su objeto, domicilio o denominación, sin el consentimiento de los obligacionistas.

- La sociedad deberá publicar anualmente su balance, revisando por el contador o auditor, dentro de los tres meses que sigan al cierre del ejercicio contable. Si se omite dicho deber, cualquier obligacionista puede pedir que se haga la publicación y en caso de reincidencia, se podrá dar por vencidos los títulos para la recuperación de su valor.

“La ley debió ser más exigente y establecer que las garantías específicas no fuera optativas, sino obligatorias, por los azares económicos a que está sometido el patrimonio comercial”.¹³

En la doctrina, este tipo de responsabilidad ilimitada se le conoce como garantía flotante, ya que precisamente está subiendo o bajando conforme se modifica el patrimonio de la empresa.

En cuanto a la garantía específica, la ley tendría que haber sido más precisa y establecer las condiciones del seguro de acuerdo al bien que haya respaldado la

¹³ Villegas Lara, René Arturo. *Ob. Cit.* Pág. 111.

inversión. Cuando se plantea lo de la prohibición de ciertos actos, debe entenderse como contrarios a la naturaleza de la empresa emisora, cualquier situación que ponga en duda la existencia de la misma.

1.7.3. Amortización de los títulos de crédito

Siguiendo la naturaleza de las obligaciones sociales o debentures, es obvio que el obligacionista tiene que recuperar su capital invertido, lo que se hace mediante la amortización de los títulos.

La acción de amortizar un título significa pagarlo, por lo tanto pierda su calidad crediticia.

“La amortización, aún cuando la ley no lo estipula así, se puede hacer por dos procedimientos:

- a) Que en el mismo título se diga cuándo vence. En este caso, el inversionista está cierto en la fecha en que recuperará su capital y la suma que devengará por concepto de intereses;
- b) Que se haga por sorteo”.¹⁴

En el caso de este último procedimiento, la legislación guatemalteca contempla las siguientes bases:

¹⁴ *Ibid.* Pág. 113.

- El sorteo debe hacerse ante notario, en presencia de los administradores de la sociedad y el representante de los obligacionistas.

- La amortización se hace por el valor nominal de los títulos, a menos que el interés que devenguen sea superior al 6%, en cuyo caso puede sobrepasar ese valor, sin que se sepa el por qué de esa posibilidad.

- El resultado del sorteo debe publicarse en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

- El pago del valor del título se hará cuando hayan transcurrido quince días de la publicación.

- El importe del pago debe depositarse en una institución bancaria y a partir de este acto dejan de devengar intereses. Si los tenedores no retiran el depósito, la sociedad puede recuperarlo transcurridos noventa días de la fecha de pago, sin perjuicio de que subsiste la obligación de pagar la amortización.

1.7.4. Obligaciones convertibles en acciones

Se puede crear debentures que dentro de los procedimientos previstos se conviertan en acciones, lo que quiere decir que, cuando el título es redimible dentro del plazo que se

fije, el tenedor puede optar porque se le devuelva el capital que representa éste o pasar a ser accionista de la sociedad.

"Las obligaciones convertibles en acciones son, antes que nada, una simple modalidad de obligaciones, que incorporan un derecho de crédito frente a la sociedad emisora y que, en caso de no ser convertidas, han de ser reembolsadas en la fecha de su vencimiento".¹⁵

Su característica definitoria, consiste en la facultad que otorgan a sus tenedores para optar, como alternativa a la restitución de la suma prestada, por la conversión de las obligaciones en acciones, en los periodos y de acuerdo con la relación de conversión que la sociedad emisora haya establecido.

En otras palabras, cuando el título es redimible dentro del plazo que se fije, el tenedor puede optar porque se le devuelva el capital que representa el título o pasar a ser accionista de la sociedad.

"Esta conversión significa un aumento del capital suscrito y pagado de la sociedad, debiéndose modificar la escritura constitutiva. Pero, si aún hay margen para emitir nuevas acciones dentro del rubro del capital autorizado, ello no sería necesario; estas obligaciones obviamente, no se podrán colocar por un valor menor del nominal como sucede con las no convertibles, porque esto afectaría el capital social".¹⁶

¹⁵ Aguilar Guerra, Vladimir. Ob. Cit. Pág. 255.

¹⁶ Villegas Lara, René Arturo. Ob. Cit. Pág. 115.

Es de resaltar, que dichas obligaciones no se podrán colocar por un valor menor del nominal, como sucede en las no convertibles, porque de antemano se estaría afectando el capital social.

Cuando una sociedad anónima crea obligaciones convertibles, antes de colocarlas con terceros, los socios tienen derecho de preferente adquisición, con el objeto de concordar con la suscripción anticipada de las acciones.

“La conversión se concibe pues como una facultad del obligacionista, que puede optar libremente entre conservar su originaria posición de acreedor, esperar a la normal amortización de los valores, o integrarse en la sociedad como accionista, mediante la conversión de los mismos en acciones”.¹⁷

Quizá sea esta modalidad la que tiende a confundir un poco lo que es una obligación con una acción social, aunque debe acentuarse el hecho de que la conversión de la que se habla, debe fijarse previamente en el acuerdo de emisión de los debentures.

“Se diferencian así las obligaciones convertibles de las conocidas como obligaciones con warrant, que son obligaciones ordinarias que incorporan, de forma añadida, el derecho a suscribir o a adquirir acciones de la sociedad emisora en condiciones prefijadas; en este caso, pues, no hay conversión alguna, sino la atribución de la

¹⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. Ob. Cit. Pág. 255.

facultad de obtener valores accionariales a la vez que se mantiene la condición de obligacionista”.¹⁸

En consenso con la doctrina, las obligaciones convertibles pueden presentarse bajo diversas modalidades, ya sea a través de un procedimiento directo e indirecto de emisión, en atención al hecho de si la misma sociedad que crea el empréstito es la que asume la conversión de los títulos de crédito en acciones.

“Las obligaciones convertibles pueden distinguirse también en función del tipo de relación de cambio o de conversión adoptado; por ende, en ocasiones, esta relación se establece de forma fija e invariable, de tal manera que la sociedad determina en el momento mismo de la emisión el número exacto de acciones que corresponderá a quien convierta, al margen pues del precio de mercado o de la cotización de éstas”.¹⁹

En todo caso, la ley también estipula una protección a los obligacionistas, con el fin de evitar que la sociedad pueda eliminar o reducir la conveniencia de la conversión mediante determinadas operaciones sociales, afectando el valor del título de crédito.

1.7.5. Contenido del documento de crédito

No existe un criterio unificado en la forma de redactar el documento constitutivo de las obligaciones sociales o debentures, pero la doctrina es unánime al determinar que uno

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid. Pág. 256.

de los elementos esenciales en la constitución de este título de crédito, es formalizar las condiciones a través de una escritura pública, con la opción de emitir cupones que contengan la transcripción de la parte esencial de las estipulaciones de su creación.

En la mayoría de legislaciones, los requisitos en la emisión de las obligaciones sociales son similares dadas las características y la funcionalidad de los mismos.

Para efectos de ilustración, en el anexo del presente trabajo se incluye un modelo del título de crédito antes referido, que ha sido adecuado a las condiciones que establece la legislación guatemalteca.

Cabe resaltar, que la sociedad no puede emitir títulos por un valor superior a su capital contable, salvo el caso que el importe obtenido por la colocación de los documentos de crédito se destine para la adquisición de bienes.

1.8. Crítica a la normativa vigente en materia de obligaciones sociales o debentures

La regulación de los debentures en la legislación guatemalteca, obedecen a la serie de innovaciones que se introdujeron con la promulgación del nuevo código de comercio, que se encuentra vigente en la actualidad.

Con el transcurrir de los años, ha quedado en evidencia que la razón de ser de estos títulos de crédito ha quedado rezagada, si se toma en cuenta la evolución de las

transacciones comerciales y la facilidad de obtener crédito de una forma más rápida y eficaz, mediante financiamientos plenamente garantizados.

Aún así, la versión de los debentures puede seguir siendo útil para pequeñas empresas y de allí la importancia de revisar un poco su regulación.

Quizá la principal crítica sea en relación a la publicidad del contenido de los debentures, sus funciones y el alcance que pueden tener entre inversionistas menores o particulares.

El escaso conocimiento de lo que son las obligaciones sociales o debentures, se debe a que no se le da una amplia divulgación a los mismos, como sucede con los bonos del tesoro, lo que hace inexistente la cultura de inversión entre los ciudadanos, como sucede en otros países, con la bolsa de valores y otro tipo de entidad fiduciaria.

Al existir poca participación de la ciudadanía en la compra de debentures, trae como resultado la poca utilización de los mismos, por lo que la definición legal pasa a segundo plano, a pesar de que existen algunas normas que deben mejorarse en su redacción, para que sean útiles en cualquier tipo de sociedad, porque de lo contrario, esta figura jurídica dejará de ser positiva y funcional.



CAPÍTULO II

2. Procedimiento de creación de las obligaciones sociales o debentures en Guatemala

En los debentures, la relación fundamental o negocio causal que motiva la creación del título a largo plazo, tiene que ver con la necesidad de la empresa mercantil de agenciar nuevo capital, lo que se formaliza en resolución emitida por una asamblea, sobre la base de un programa, obligándose en tales documentos a reembolsar, a quien resulte portador legitimado, el monto del préstamo documentado en el debenture, más un determinado interés compensatorio, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato de emisión.

En Guatemala, la creación de los debentures debe cumplir con requisitos formales y en consecuencia, la ley sigue la línea que marca el derecho comparado, en cuanto a la garantía que debe ofrecer una entidad mercantil que pone a circular este tipo de títulos de crédito.

2.1. Contexto legal

Algunos autores han formulado una teoría que trata de explicar la naturaleza de la creación de las obligaciones sociales o debentures, diferenciando el momento concreto del acuerdo que da vida a los mismos con el proceso de emisión.

En este caso, sólo se abordará el aspecto meramente formal de la creación, que lo constituye la serie de requisitos que deben llenarse para que las obligaciones tengan plena validez y nazcan como títulos de crédito susceptibles de entrar en el tráfico mercantil.

Siguiendo lo establecido en legislación mercantil guatemalteca, la creación de una obligación social o debenture se debe regir por los siguientes pasos:

- Se realiza una asamblea extraordinaria, de conformidad con lo establecido por el Artículo 135 inciso 2º) del Código de Comercio, si no estuviere estipulado en la escritura constitutiva de la sociedad, con el fin de alcanzar un acuerdo previo de creación de los títulos y las correspondientes estipulaciones.
- Se realiza un balance general, que servirá para determinar el estado contable de la sociedad anónima, el cual indicará el límite máximo de la emisión de las obligaciones.
- Luego, se procede a formalizar la creación de los títulos en escritura pública, llenando los requisitos que establece el Artículo 554 del Código de Comercio.
- Inscripción del testimonio en el Registro Mercantil, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la formalización de la escritura.

- Si se constituyen garantías especiales, el testimonio correspondiente deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, a efecto que se registren los gravámenes.
- Cumplidos estos requisitos, la sociedad podrá emitir los títulos y ponerlos a disposición del público.

2.2. Requisitos

“Del contexto general de la ley, se infiere que el primer acto que se realice para la creación de las obligaciones sociales o debentures, proveniente de la necesidad de contar con capital de trabajo o por cualquier otra causa, es la celebración de una asamblea extraordinaria de los socios de la sociedad anónima”.²⁰

En dicha asamblea se acuerda que la sociedad cree las obligaciones y faculta al representante legal para hacerlo, mediante el procedimiento que fija el Código de Comercio.

Habiéndose logrado alcanzar el consenso referido, se procede a practicar la auditoría de la sociedad para determinar el activo, el pasivo y el capital líquido o contable.

Cabe resaltar, que el monto de la emisión únicamente puede sobrepasar al capital contable solo en un caso específico, que más adelante se explicará.

²⁰ Villegas Lara, René Arturo. Ob. Cit. Pág. 108.

En síntesis, la creación de obligaciones sociales o debentures, requiere de los siguientes pasos:

- Celebración de una asamblea general extraordinaria de accionistas, en la que se autorice la creación de los títulos.
- Posteriormente se deberá realizar una auditoría de la sociedad para determinar activos, pasivos y capital, realizando a su vez un balance general.
- Se levantará acta notarial acreditando la personalidad de quienes deberán suscribir los títulos a nombre de la sociedad anónima creadora.
- Inscripción de las garantías especiales que se constituyen.
- En su caso, la indicación pormenorizada de los bienes que haya de adquirirse con el importe de la colocación de los títulos.
- Se designará un representante común de los tenedores de los títulos, el monto de su retribución, la constancia de la aceptación de su cargo.
- Se finaliza con la formalización de los títulos de obligaciones en escritura pública, por declaración unilateral de la sociedad creadora. El testimonio se inscribirá en el



Registro Mercantil General de la República y en los registros correspondientes a las garantías específicas que se constituyan.

Estos requisitos van acordes a lo que dispone la doctrina en general.

Para considerar que una asamblea funciona legalmente, deberá ser convocada con no menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración, lo que se hace mediante avisos que se publican por dos veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

“Al socio que posee acciones nominativas debe comunicársele por correo certificado la celebración de la asamblea, mediante nota que contenga los mismos requisitos del aviso de prensa”.²¹

De conformidad con la ley, para la creación de obligaciones sociales o debentures, debe convocarse a una asamblea extraordinaria, con el fin de discutir la forma y la nominación de los títulos que se pondrán en circulación.

Para que una convocatoria sea válida debe existir quórum, que se refiere a la presencia de los socios o sus representantes —independientemente si se trata de acciones nominativas o al portador— para la celebración de una asamblea.

²¹ Villegas Lara, René Arturo. Derecho mercantil guatemalteco. Tomo I: Introducción al estudio del derecho mercantil, sujetos del derecho mercantil, la empresa mercantil y sus elementos. Pág. 146.



No debe olvidarse, que la creación de las obligaciones sociales o debentures, debe cumplir además, con los requisitos generales para cualquier título de crédito, establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio.

2.3. Emisión de los títulos de crédito

Luego de la emisión de los debentures, estos se ofrecerán al público a través de anuncios o publicidad, que contendrá un resumen de la escritura pública de constitución de los debentures y bajo ninguna circunstancia se podrá establecer que los títulos sean amortizados mediante sorteos por una suma superior a su valor nominal, o por premios, sino cuando el interés que se devengue sea superior al seis por ciento (6%) anual, si así lo hicieren, la creación de los títulos será nula y cualquier tenedor podrá exigir su nulidad, de acuerdo a lo que prescribe el Artículo 549 del Código de Comercio.

Cada tenedor podrá ejercer individualmente las acciones que le correspondan, pero el juicio colectivo que el representante común inicie, será atractivo de todos los juicios individuales.

Como se indicó en su oportunidad, el valor total de la emisión no excederá del monto del capital contable de la sociedad creadora, con deducción de las utilidades repartibles que aparezcan en el balance que se haya practicado previamente al acto de creación, a menos de que las obligaciones se hayan creado para destinar su importe a la adquisición de bienes por la sociedad.

En este caso, la suma excedente del capital autorizado podrá ser hasta las tres cuartas partes del valor de los bienes.

La ley reserva la emisión de obligaciones a la decisión de la asamblea general extraordinaria de accionistas, que deberá constituirse con el quórum exigido con carácter general para los acuerdos de modificación de la escritura social.

“Por mucho que la política de endeudamiento se inserte en la esfera ordinaria de competencias sobre gestión y administración de la sociedad, la ley no faculta a los administradores, ni permite que la escritura social lo haga, para acordar por sí solos la emisión de obligaciones”.²²

Realizado el acto anterior, el representante de la sociedad concurre ante un notario con el objeto de que autorice el instrumento que materialice el acuerdo de los socios para crear debentures y dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 554 del Código de Comercio.

En este contexto, resulta oportuno abordar un poco la función del notario en el procedimiento de creación de las obligaciones sociales, por lo que se citarán las más relevantes para el tema:

— **Función receptiva:** Debe recordarse que el notario es requerido por las partes, quienes a su vez manifiestan su voluntad, suministrándole la información necesaria,

²² Aguilar Guerra, Vladimir. Ob. Cit. Pág. 254.

para que este materialice lo requerido, situación que sucede cuando la sociedad anónima le solicita con el objeto de crear los títulos de crédito objeto del presente estudio.

- **Función directiva:** Se encuadra en el momento en el que dicha sociedad se llega a encontrar ante la necesidad de agenciarse de más fondos de inversión, sin el propósito de aumentar el capital social, por lo que una de las soluciones más factibles es avocarse a una institución financiera y obtener un préstamo, pero si la suma requerida es considerable, pudiera haber contratiempos. “Es en este momento cuando el notario debe sugerir la posibilidad de crear los títulos denominados debentures, dirigiendo a la sociedad, dando la solución más viable, tutelando en todo momento las decisiones que esta debe tomar”.²³

- **Función legitimadora:** Se entiende como la comprobación que realiza el notario, con respecto a que las partes o contratantes, respectivamente sean las titulares del derecho, calificando la representación en los casos en que esta se ejercite y que debe ser conforme a la ley y a su juicio.

- **Función modeladora:** En este caso, el notario únicamente encuadra a las normas que regulan el negocio, la voluntad de las partes, por lo que al momento de que la sociedad anónima requiere de su auxilio, éste deberá enmarcar los requerimientos de la entidad en lo que para el efecto establece la ley.

²³ Cristiani Calderón, Fabiola. *Análisis jurídico doctrinario de la función del notario en la creación de obligaciones de sociedades debentures*. Pág. 72.

- **Función autenticadora:** Esta se materializa en el momento en el que el notario facciona la escritura pública de creación de los debentures, el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas que dio lugar al procedimiento, como también el acta en la que deberá verificar la celebración del sorteo en el caso de los títulos redimibles y demás actos que deberán contar en instrumento público.

2.4. Escritura pública y garantías estipuladas

La creación de los títulos de obligaciones se formalizará en escritura pública, por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora, debiendo cumplirse con todos los requisitos que la ley estipula.

En este caso, el instrumento público de creación de los debentures, debe contener los siguientes elementos:

- El nombre, objeto y domicilio de la sociedad creadora, así como el monto del capital autorizado y la parte pagada del mismo.
- El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de las obligaciones.
- La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones.

- El tipo de interés.

- La forma de amortización de los títulos.

- La especificación de las garantías especiales que se constituyan, así como los datos de su inscripción en el registro correspondiente.

- El lugar, la fecha y el número de la escritura de creación, así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil General de la República.

- La firma de la persona designada como representante común de los tenedores, de conformidad con lo establecido en la ley.

En el acto de creación de las obligaciones sociales o debentures, también es obligatorio dejar constancia de documentos que dan fe de la situación de la sociedad emisora, que se describen a continuación:

- a) Acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas que haya autorizado la creación de los títulos.
- b) Balance general que se haya practicado previamente a la creación de las obligaciones.
- c) Documento que acredite la personalidad de quienes deben suscribir los títulos a nombre de la sociedad creadora.

También, deberán detallarse las garantías especiales que se constituyan y de ser posible, la indicación pormenorizada de los bienes que haya de adquirirse con el importe de la colocación de los títulos.

Finalmente, se requiere la designación del representante común de los tenedores de los títulos, el monto de su retribución, la constancia de la aceptación de su cargo y la declaración de que se ha cerciorado de la existencia y valor de los bienes que constituyan las garantías especiales, así como de haber comprobado los datos contables del balance efectuado.

De darse el caso, se constituirá como depositario de los fondos que produzca la colocación de títulos hasta verificar el cumplimiento exacto de los fines de la emisión, si dichos fondos se dedicaran a la construcción o adquisición de bienes y hasta el momento en que dicha construcción o adquisición se realice.

Es muy importante, que el notario observe en el procedimiento de creación de las obligaciones sociales o debentures, los siguientes aspectos:

- a) La celebración de una asamblea general extraordinaria de accionistas, en la que se autorice la creación de los títulos.
- b) Que se halla realizado una auditoría de la sociedad para determinar activos, pasivos y capital.
- c) Tendrá levantar acta notarial acreditando la personalidad de quienes deben de suscribir los títulos a nombre de la sociedad anónima creadora.
- d) Inscripción de las garantías especiales que se constituyan.

2.5. Los sujetos de este título y obligaciones posteriores

Brevemente, puede establecerse como sujetos que conforman el procedimiento de creación de las obligaciones sociales o debentures, por un lado, desde la sociedad anónima que ha convocado a reunión para decidir sobre la forma que tendrán dichos títulos de crédito; y, por el otro lado, al representante común de los tenedores con quienes deberá consensuar posteriormente, las acciones a seguir.

En Guatemala, esta facultad es exclusiva de las sociedades anónimas, lo que resulta impropio, si se observa que cualquier tipo de entidad mercantil tiene compromisos financieros importantes que las hacen aptas para participar en este tipo de transacción.

No debe olvidarse, que como cualquier otro negocio civil o mercantil, existe una serie de obligaciones posteriores al acuerdo de voluntades, que deben cumplirse para que el acto en cuestión cobre legitimidad.

2.5.1. La sociedad anónima emisora

Como ha quedado establecido, las obligaciones son valores emitidos en serie o en masa, mediante las cuales, las sociedad emisora reconoce o crea una deuda de dinero a favor de quienes los suscriben.

Las sociedades anónimas no tienen libertad para emitir obligaciones en la cuantía que tengan por conveniente.



“La ley fija un límite cuantitativo al importe total de las emisiones, consistente en el capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de balances”.²⁴

Al respecto, el Artículo 550 del Código de Comercio, dispone lo concerniente al valor total de la emisión de las obligaciones sociales, que no deberá exceder del monto del capital contable de la sociedad anónima.

2.5.2. El representante común

Dentro de la escritura de constitución deberá de asignarse un representante común de los tenedores, estableciendo la retribución que recibirá y la ratificación de que acepta el cargo bajo las condiciones que se describieron anteriormente.

El representante común, actuará como mandatario del conjunto de obligacionistas y representará a estos frente a la sociedad creadora y en su caso frente a terceros, por lo que tendrá el derecho de asistir con voz a las asambleas de la sociedad creadora, y deberá ser convocado a ellas.

“Cabe señalar, que dicho delegado sólo podrá renunciar por causas graves que calificará el juez del domicilio de la sociedad emisora, en caso de que fallare, cualquier obligacionista, así como la sociedad emisora, podrá solicitar de un juez de primera

²⁴ Caño Palop, José. Derecho mercantil I: La emisión de obligaciones: mecanismos de defensa y protección del obligacionista. Pág. 71.



instancia del domicilio de ésta, la designación de un representante interino, que debe recaer en una institución bancaria”.²⁵

De acuerdo a la ley, el representante interino, dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, convocará a una asamblea de obligacionistas que se ocupará en designar representante común. Asimismo, la asamblea podrá remover libremente al representante común, aunque la retribución de éste sea a cargo de la sociedad anónima creadora.

2.5.3. Asambleas de los obligacionistas

Las asambleas de obligacionistas se regirán por las normas establecidas para las accionistas. Las atribuciones que respecto a las asambleas de accionistas corresponden a los administradores, las desempeñará el representante común.

“Se aplicarán las reglas de las asambleas extraordinarias de accionistas, siempre que se trate de remover al representante común y de consentir en la modificación de la escritura de creación”.²⁶

Si se diera el caso, de que la asamblea adopte por mayoría, acuerdos que quebranten los derechos individuales de los obligacionistas, la minoría disidente podrá dar por vencidos sus títulos.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.* Pág. 69.

Los administradores de la sociedad deudora tendrán la obligación de asistir a informar, si fueren requeridos para ello, a la asamblea de obligacionistas, esto en concordancia con lo establecido en la ley.

2.5.4. Obligaciones posteriores

En cuanto a las obligaciones posteriores, éstas se desprenden del cumplimiento efectivo de los requisitos que den origen a la creación de los debentures. En ese sentido, el notario que facione la escritura pública correspondiente, debe advertir a la sociedad del compromiso de cumplir con los siguientes aspectos:

- La obligación de retribuir al representante común, el ejercicio de su función.

- Pagar el interés que devenguen los títulos —cupones—.

- Responder ilimitadamente con todos sus activos por el valor total de la emisión.

- Cuando se constituyan garantías específicas, deberá contratarse un seguro contra incendio y otros riesgos usuales.

“Debe añadirse, que es en la forma de documentación y no en el contenido del contrato, donde radica lo característico de la operación, pues desde el momento de la suscripción del acuerdo, el obligacionista adquiere el derecho de crédito, que se incorpora a un

valor, representativo de una parte alicuota de la cantidad total del empréstito, que se caracteriza por su negociabilidad y por su aptitud para ser transmitido de forma independiente sin necesidad de consentimiento del deudor".²⁷

En este caso, la ley establece claramente el alcance legal de las obligaciones y la responsabilidad de la entidad emisora, así como los mecanismos de ejecución del derecho adquirido a través de un procedimiento judicial.

"La unidad del negocio de emisión se corresponde así con el fraccionamiento del crédito en una pluralidad de valores que incorporan un contenido obligacional común y uniforme, que colocan a sus tenedores en una posición jurídica autónoma, aunque condicionada, a ciertos instrumentos colectivos de tutela, frente a la sociedad emisora, y que pueden ser fácilmente negociados en mercados organizados".²⁸

2.6. La ineficacia de los debentures y su uso en la sociedad anónima

Las obligaciones sociales constituyen un mecanismo viable para capitalizar a una empresa sin necesidad de ampliar su base económica o adquirir deudas a través de préstamos con terceros; sin embargo, la colocación de estos títulos tienen efecto reparador para las sociedades que desean aliviar ciertos gastos de operación, lo que marca diferencia con respecto a los fideicomisos de inversión.

²⁷ Aguilar Guerra, Vladimir. Ob. Cit. Pág. 249.

²⁸ Ibid.



El problema de la ineficacia de estos títulos va más allá del capital que se maneja, lo que se reduce a un motivo meramente jurídico, por cuanto que las sociedades abiertas no tienen acceso a este tipo de financiamiento dada la limitación legal.

Paralelamente, las sociedades anónimas facultadas para emitir debentures han prescindido de esta actividad desde hace muchos años, debido a lo que se señaló recientemente y que tiene que ver con las nuevas formas de inyección de capital.

Se ha percibido, que entre las diversas sociedades anónimas que operan en el país, la manera selectiva más recurrente para obtener financiamientos se da a través de préstamos o de inversiones realizadas por terceros, pero casi nunca recurren a la emisión de debentures, por considerar que no todos los socios están en capacidad de aportar más capital y que si fuera factible, igual no alcanzarían las sumas monetarias necesarias para ampliar sus operaciones.

La falta de posicionamiento de este título de crédito, es producto del escaso conocimiento que se tiene en cuanto a su funcionalidad, pues queda claro que la regulación ha cubierto todos los aspectos que revisten de certeza jurídica a las obligaciones sociales.

Pero debe puntualizarse, en el desacierto que constituye la limitación para todas las sociedades que no sean anónimas, para optar a este tipo de financiamiento, situación que no se observa en otras legislaciones. Dicho aspecto, limita el ámbito de aplicación



y funcionalidad de las obligaciones sociales, cuyo procedimiento de creación representa un trámite poco ágil en relación a otros tipos de financiamiento.

En el caso de la legislación guatemalteca, puede decirse que esta figura jurídica ha sido olvidada como muchas otras que debieran ser reformadas, con el propósito de mantenerse a la vanguardia de los usos comerciales actuales.

La doctrina determina que se deben distinguir con claridad en el proceso de la creación y emisión de las obligaciones, tres momentos fundamentales:

— **El motivo o causa remota por la cual la sociedad procede a la creación de los valores, para constituir un crédito colectivo en su contra.** El origen de la decisión de crear obligaciones puede ser tanto como para realizar pagos, adquirir bienes o ampliar las operaciones de la empresa. “Esta causa o motivo es irrelevante para la vida de los títulos, y no puede decirse que constituya la relación subyacente”.²⁹

— **El momento de la creación.** Esta etapa se divide en dos diligencias: el acta notarial de creación y la creación material de los títulos, que culmina con la suscripción de los mismos por las personas autorizadas. “El acta de creación es la fuente de donde los títulos emanan y los vicios de esta afectarán a los títulos; y en caso de discrepancia entre el texto de éstos y el del acta, prevalecerá esta última. Una vez

²⁹ Cervantes Ahumada, *Ob. Cit.* Pág. 143.

creados los títulos, éstos constituyen un valor, una cosa mercantil mueble, un título de crédito que representa una obligación a cargo de la sociedad creadora”.³⁰

— **El momento de la emisión, o sea el acto de poner en circulación los valores ya creados e incorporados en los títulos.** Este es un acto abstracto e independiente de su relación subyacente, la que generalmente será un contrato de compra-venta de valores; pero que también puede ser una dación en pago o algún otro contrato.

“Cabe señalar, que la calidad abstracta de la emisión no influye sobre la vida del título, pues como el valor ya está instituido, la sociedad creadora estará obligada aun cuando el título se ponga en circulación contra su voluntad o por emisión violenta o criminal, como en el caso de robo de los títulos”.³¹

En algún momento, podría valorarse la utilidad de los debentures, considerando que algunas sociedades anónimas han sabido aprovechar dicha vía de financiamiento; no obstante, la desactualización de algunas figuras mercantiles contrastan con el desarrollo constante y evolutivo de las relaciones comerciales, lo que obliga a las empresas a financiarse de forma más agresiva y en un tiempo breve, debido a que las necesidades de hoy en día son cada vez más agobiantes.

Otro aspecto que puede repercutir en el desuso de la emisión de obligaciones sociales, además de la poca difusión que se le da a la temática, tiene que ver con la restricción

³⁰ Ibid.

³¹ Ibid.



legal que taxativamente, prohíbe a cualquier entidad mercantil que no esté constituida como sociedad anónima, a participar de este tipo de financiamiento.

Esta situación restringe la aplicabilidad de estos títulos de crédito; además, ha dejado de observarse que para las mismas sociedades anónimas, este tipo de financiamiento resulta muy poco productivo para las necesidades crediticias de la actualidad.

Tampoco debe obviarse el hecho de que el fin de la emisión de las obligaciones sociales, es darle una alternativa de captación de recursos a las sociedades anónimas, cuando no quieran ampliar su capital autorizado, evitando así todas las obligaciones que surgen a raíz de una modificación de esta naturaleza.

CAPÍTULO III

3. Estudio comparado de las obligaciones sociales o debentures en relación a otras legislaciones

En el caso de las obligaciones sociales o debentures, debe partirse de la idea de que la jurisprudencia mercantil en general, lo cataloga como un título de crédito común, que conlleva un derecho literal, destinado a la circulación o idóneo para conferir cierto beneficio al poseedor del mismo; en consecuencia, tiene carácter de título ejecutivo que puede ser validado frente a los demás por sí mismo.

Otro aspecto que es común en la doctrina y en la legislación comparada, tiene que ver con la confusión que se da entre un debenture y una acción de sociedad, debido a las similitudes que presentan estos dos títulos de crédito.

Cabe decir, que ambos tienen naturaleza de cosa mueble y son indivisibles, negociables, causales, incompletos, comerciales, emitidos en serie, de ejercicio continuado.

3.1. Generalidades

Como títulos de crédito que son, los debentures están conformados por el carácter literal, esencial y común a todos los documentos de esa naturaleza, razón por la cual

deben contener todos los recaudos constitutivos que den cuenta certeramente de la obligación que en ellos se ha documentado.

"La relación fundamental del debenture, es un mutuo o préstamo de dinero mediante el cual la sociedad emisora obtiene capitales superiores a los recursos normales; y aunque este modo de financiamiento aparece costoso, ya que el empréstito es garantizado con los propios bienes de la sociedad, se le considera más que conveniente que la otra forma de obtención de capitales, que se concreta por medio de la emisión de nuevas acciones, lo cual implica, de suyo, un aumento de capital social".³²

En este contexto, diversas razones pueden llevar a preferir la emisión de debentures en lugar de una eventual emisión de acciones, entre las cuales se pueden citar las siguientes:

- a) Que el capital a obtener sea necesario para la sociedad sólo temporariamente;
- b) Que no se desee dividir utilidades sociales entre nuevos accionistas, ni tampoco integrar éstos en la sociedad;
- c) Que no resulte fácil hallar personas dispuestas a realizar inversiones compartiendo los riesgos de la sociedad.

"De acuerdo a la doctrina, la relación jurídica fundamental, que aparece como causa final de la emisión del empréstito, se puede originar en negocios de otra naturaleza; lo que ocurre cuando existe una relación jurídica de la cual deriva un débito para la

³² Gómez Leo, Osvaldo R. **Ob. Cit.** Pág. 305.

sociedad —la compra de bienes— o cuando se produce la transformación de un débito preexistente”.³³

3.2. Finalidad de las obligaciones

Dentro de la etimología del término debentures, se puede concluir que se trata de una acepción que hace referencia a cualquier prestación que una persona se haya obligado a hacer a favor de otra, o que por los hechos o relaciones de familia pueda serle exigible.

“En tanto, que el término debentur es de un significado restringido exclusivamente a las prestaciones de dar sumas de dinero que resulta del contrato de emisión”.³⁴

En ese caso, la jurisprudencia coincide en que la finalidad de este título de crédito es obtener una cantidad líquida de dinero que puede ser capitalizada según las necesidades de la entidad emisora.

“Lo peculiar de estos títulos es que son emitidos mediante uno o varios actos de voluntad del sujeto emisor, aunque en ambos casos se crean en gran cantidad, como ocurre con los títulos de la deuda pública, las acciones de las grandes sociedades comerciales o los bonos del tesoro”.³⁵

³³ Ibid.

³⁴ Rivarola, Mario A. *Sociedades anónimas*. Tomo II. Pág. 245.

³⁵ Gómez Leo, Osvaldo R. *Ob. Cit.* Pág. 136.

Los debentures son puestos en venta pública, por lo que su difusión debe ser primordial para obtener resultados inmediatos.

"Las obligaciones o debentures tienen como función económica financiar a las sociedades anónimas".³⁶ Se caracterizan principalmente, por ser fungibles, y, en el aspecto formal, se les distingue porque generalmente están impresos en su totalidad.

Recapitulando, las sociedades anónimas pueden financiarse de dos modos distintos: aumentando el capital social o emitiendo obligaciones. En el primer caso la sociedad se desarrolla con capital propio y en el segundo con capital ajeno recibido a crédito.

Queda definido que el fin de la emisión de obligaciones, es la recaudación de nuevo capital, sin las estrictas consideraciones que representaría el aumento del mismo, que de acuerdo a la ley se fija en cinco mil quetzales (Q.5,000.00).

En todo caso, la única responsabilidad que adquiere la sociedad anónima con respecto a los obligacionistas, tiene que ver con la devolución de la inversión más el interés pactado, ateniéndose a las consecuencias jurídicas que representa el incumplimiento de tales condiciones.

Cabe señalar, que al no existir un importe mínimo de capital para los demás tipos de sociedades, la ley considera improcedente el uso de obligaciones para esas entidades; sin embargo, debiera considerarse que la garantía que representa una obligación social

³⁶ Vásquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de derecho mercantil*. Pág. 447.

es suficiente para atraer nuevos inversionistas y por lo tanto, es una buena opción de capitalización constante para cualquier clase de entidad mercantil.

Pero por alguna razón, el uso de este título de crédito ha caído en desuso, como ha sucedido con el cheque, la letra de cambio y otros similares, debido a la incursión de la tecnología en el mercado y al proliferante uso de las cuentas electrónicas.

En ese sentido, de no hacerse una reforma progresista al Código de Comercio, las obligaciones sociales o debentures van camino a la desaparición, al considerarse obsoletas para ciertas necesidades; pero principalmente porque se trata de un título de crédito pasivo en relación a otros de uso más frecuente —tales como el cheque, el bono, entre otros—.

3.3. Clasificación doctrinaria

Previo al análisis de la jurisprudencia de legislaciones que guardan cierta similitud con la guatemalteca, resulta importante abordar algunos aspectos que tienen que ver con la percepción que se tiene de los debentures.

Desde el punto de vista doctrinal, las obligaciones sociales o debentures se han clasificado teniendo en cuenta diversos aspectos, que tienen que ver con el sujeto emisor, la forma de emisión, la forma de reembolso, su facilidad de ser convertibles o no en acciones de la sociedad emisora, y si se trata de títulos nacionales o extranjeros.

Seguendo el criterio adoptado por la legislación guatemalteca, las obligaciones sociales han sido clasificadas de la siguiente manera:

— **Según la forma de creación**

La doctrina, atendiendo a este criterio, las clasifica en tres grupos:

- a) Obligaciones a la par: El capital necesario para comprar es idéntico al valor nominal del título.
- b) Obligaciones por debajo de la par: "Se trata de una obligación con precio de venta inferior a su valor nominal, siendo un beneficio para el titular de ésta al momento de su reembolso por parte de la sociedad, ya que el titular ganaría con la diferencia de su adquisición y del reembolso por parte de la sociedad".³⁷
- c) Obligaciones por encima de la par: Es poco frecuente que se emita se coloque una obligación sobre su valor nominal, ya que el suscriptor perdería cuando se efectúa la amortización del título, percibiendo sólo el costo nominal y no el desembolso real hecho al adquirirlo.

En este último caso, podría suscitarse una operación en esas condiciones si se tratara de una estrategia de capitalización voluntaria de los mismos socios de la entidad que emite las obligaciones.

³⁷ Johanis Siguere, Carlos. Ob. Cit. Pág. 24.

— Según la ley de circulación

De acuerdo a este criterio, tanto la legislación guatemalteca como la doctrina, coinciden en clasificar las obligaciones del siguiente modo:

- a) Obligaciones al portador: Basta la tenencia del título para que esté legitimado su poseedor, siendo suficiente para su transmisión la mera tradición del título.
- b) Obligaciones a la orden: En este tipo de obligaciones consta el nombre del titular y es necesario el endoso para poderlas transmitir.
- c) Obligaciones nominativas: En las obligaciones nominativas consta el nombre del titular, y están inscritas en un libro especial de la sociedad y circulan por endoso y registro. "También, pueden enajenarse por cualesquiera de los medios reconocidos en derecho, pero se precisa que el deudor, o sea la sociedad emisora, tenga conocimiento de la transmisión".³⁸

— Según los derechos que confieren

Los derechos que adquiere un obligacionista, se circunscriben básicamente a percibir un interés fijo y el obtener un reembolso del capital al momento de la amortización de las respectivas obligaciones.

³⁸ *Ibid.* Pág. 25.

El Artículo 546 del Código de Comercio estipula que: “Las obligaciones podrán crearse en series diferentes, pero dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores iguales derechos. El acto de creación que contrarie este precepto será nulo, y cualquier tenedor podrá demandar su declaración de nulidad”.

De dicho precepto, se desprende que una sociedad puede crear obligaciones a través de series diferentes, y puede, a la vez, otorgar distintos derechos a cada una de éstas, en cuanto al interés, amortización, etc.

Lamentablemente, la ley no previó que la publicidad de estos actos quedaría en entre dicho, al prescribir que debe anunciar la emisión de obligaciones sociales, a través del Diario Oficial —que resulta un medio de comunicación de corto impacto—, y no en un medio de comunicación que garantice suficientemente la divulgación de este acto administrativo de una entidad mercantil, que podría atraer a muchos más inversionistas.

— Según su convertibilidad

Si a los tenedores de los títulos emitidos se les da opción para que en determinado tiempo puedan canjear sus obligaciones por acciones de la sociedad emisora, pasan a constituirse en obligaciones convertibles.

Dichos títulos, además de los requisitos inalienables a cualquier documento de crédito, deberán contener el plazo dentro del cual se pueda ejercitar el derecho de conversión y las bases para la misma, de acuerdo a la ley.

— Según la garantía

Las obligaciones que no están garantizadas de modo especial se denominan debentures simples. “Mientras que aquellas otras que confieren a sus tenedores derechos sobre determinados bienes para cobrar su crédito, en caso de que no se les haga efectivo, se llaman obligaciones garantizadas”.³⁹

En el caso de las obligaciones simples, gozan únicamente de la garantía que tienen los acreedores ordinarios, esto es, el activo social.

— Según la modalidad de reembolso

Las obligaciones pueden ser reembolsadas de dos distintas formas: por amortización llevada a cabo mediante sorteo efectuado pro la sociedad emisora, o reembolso a plazo fijo —cuando en el título se establece su duración y la fecha en que será reembolsada—.

3.4. Fundamento legal

La ley autoriza a las sociedades anónimas a crear una especie particular de título de crédito: las obligaciones o debentures. En ese sentido, las acciones forman parte de la esencia misma del concepto de dichas entidades mercantiles, mientras que el Código

³⁹ Ibid. Pág. 26.

de Comercio se ocupa de las acciones en el capítulo que dedica a la sociedad anónima y de las obligaciones o debentures dentro de los títulos de crédito.

"La emisión de obligaciones es un medio de financiación que libera al accionista de nuevos desembolso y no significa vinculación de extraños de manera permanente a la vida de la sociedad; eso sí, es un medio más costoso, pues para obtener el crédito, la sociedad debe pagar intereses y frecuentemente tiene que dar en garantía su propio patrimonio".⁴⁰

Cabe recordar, que la legislación guatemalteca define a las obligaciones como títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Asimismo, serán considerados bienes muebles, aun cuando estén garantizados con derecho reales sobre inmuebles.

En este caso, se sigue el criterio de la mayoría de legislaciones en materia mercantil, además se establecen una serie de requisitos adicionales a los que se indican para la creación de cualquier título de crédito.

En relación a las prohibiciones, el Artículo 551 del Código de Comercio estipula que: "La sociedad creadora no podrá reducir su capital, sino en proporción al reembolso que haga de los títulos en circulación, ni podrá cambiar su finalidad, su domicilio o su denominación, sin el consentimiento de la asamblea general de tenedores de obligaciones".

⁴⁰ Vásquez Martínez, Edmundo. *Ob. Cit.* Pág. 448.

La anterior norma tiene que ver con la serie de garantías que la misma ley concede a los obligacionistas.

La emisión de obligaciones sociales o debentures debe cumplir con ciertas formalidades; por ende, todo acto relacionado a este evento debe constar en escritura pública, por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora. De esa cuenta, el testimonio se inscribirá en el Registro Mercantil y en los registros correspondientes a las garantías específicas que se constituyan.

En cuanto a la venta de títulos, el Artículo 555 del Código de Comercio, establece que: "Si los títulos se ofrecen en venta al público, los anuncios o la propaganda correspondiente, contendrán un resumen de los datos a que se refiere el artículo anterior".

Aquí se hace referencia a que la promoción de las obligaciones, deberá especificar el contenido de las mismas, los beneficios y las garantías establecidas.

La ley fue precisa en asegurar los bienes que constituyan la garantía específica de las obligaciones, en siniestros tales como incendios, eventos climáticos u otro tipo de riesgos usuales.

Toda entidad mercantil está obligada a garantizar la inversión de los obligacionistas, quienes podrán nombrar a un representante común.

De la responsabilidad ilimitada, el Artículo 557 del Código de Comercio prescribe que: "Aunque se constituyan garantías específicas, hipotecas o prendas, la sociedad emisora responderá ilimitadamente con todos sus activos por el valor de la emisión".

Esta también es una garantía sólida para fomentar la confianza entre los inversionistas y como medida de presión para las sociedades que deberán cumplir inexcusablemente sobre el monto total del dinero que reciban a través de la venta de los debentures.

Entre las actividades posteriores a la emisión de las obligaciones, se encuentra la celebración de asambleas, a las que deberán acudir imperiosamente los administradores de la sociedad creadora de tales títulos.

Otra peculiaridad de la ley guatemalteca tiene que ver con el pago anticipado de las obligaciones.

Precisamente, el Artículo 568 del Código de Comercio, establece que: "Si los títulos fueren redimibles por sorteo, éste se celebrará ante notario, con asistencia de los administradores de la sociedad deudora y del representante común".

El importe de los títulos sorteados deberá depositarse en un banco del sistema, pudiendo la sociedad deudora retirarlo luego de 90 días, en caso de que el obligacionista no acudiera a cobrar el título respectivo, sin perjuicio de cumplir con dicha responsabilidad en el momento en que se presente el inversionista.

Para incorporar el derecho al cobro de los intereses se podrán anexar cupones, los que pueden ser al portador, aún en el caso de que las obligaciones tengan otra forma de circulación.

Finalmente, el Artículo 577 del Código de Comercio, estipula que: "Las acciones para el cobro de los intereses prescribirán en cinco años, y para el cobro del principal en diez. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación exigida por la ley".

Al respecto, transcurridos los plazos de la prescripción, la sociedad deudora pondrá el importe de las obligaciones prescritas a disposición de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la que tendrá acción ejecutiva para exigir dicho importe.

3.4.1. Criterio de la legislación guatemalteca con respecto a España

El Real Decreto Legislativo 1564/1989 de España, define a la sociedad anónima como aquella que estará dividida en acciones, se integrará por las aportaciones de los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

En el caso de los títulos de crédito que puede emitir la cita entidad mercantil, el Artículo 52 de la ley española prescribe que las acciones representadas por medio de títulos podrán ser nominativas o al portador, pero revestirán necesariamente la forma nominativa mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe, cuando su transmisibilidad esté sujeta a restricciones, cuando lleven aparejadas prestaciones

accesorias o cuando así lo exijan disposiciones especiales. Cuando las acciones deban representarse por medio de títulos, el accionista tendrá derecho a recibir los que le correspondan, libres de gastos.

A simple vista, se observa una similitud con la normativa guatemalteca que rige a las sociedades anónimas y lo concerniente a la emisión de títulos valores.

A diferencia de otras legislaciones, tanto en España como en Guatemala, la ley deja abierta la opción de emitir obligaciones sociales o debentures de forma nominativa o al portador. La responsabilidad solidaria de la sociedad anónima que emite dichos títulos de crédito, es invariable en el derecho comparado, porque constituye un principio jurídico la garantía sobre la inversión de los obligacionistas.

Por lo tanto, existe concordancia entre la legislación guatemalteca y la normativa española, dada la naturaleza constitutiva de las sociedades anónimas en ambos marcos jurídicos, otorgándoles la facultad de emitir documentos de créditos, entre los que se pueden citar: las acciones, debentures, bonos de goce, bonos de participación y las obligaciones negociables.

3.4.2. Criterio de la legislación guatemalteca con respecto a México

En la legislación mexicana, el término jurídico obligación tiene origen civilista y por lo tanto provoca cierta confusión, de allí que algunos ordenamientos jurídicos hayan adoptado el término inglés debenture, que parece evocar mayor precisión.

A diferencia de la legislación guatemalteca, que claramente señala el contenido y forma de una obligación social o debenture, diferenciándola de la acción o del bono; el caso del derecho mexicano en este sentido es opuesto. "Así, para designar a las obligaciones, se usa el tecnicismo bono; pero el uso de dicho término ha quedado restringido a la designación de las obligaciones creadas por el Estado y por algunas instituciones de crédito, como los bancos hipotecarios y las sociedades financieras".⁴¹

En cuanto al negocio subyacente, los tres momentos de la creación del proceso de nacimiento de las obligaciones, existen también contradicciones doctrinarias. En este caso, se suele confundir al motivo o causa remota de la creación del título, con la causa inmediata del mismo y con la causa de su emisión.

La generalidad de la doctrina dice que "el negocio causal es un préstamo, o más bien, que las obligaciones representan un préstamo".⁴² En todo caso, la ley mexicana rechaza la teoría del préstamo.

Se dice que las obligaciones, representan una parte alícuota de un crédito colectivo a cargo de la sociedad creadora; y no importa que la causa de ese crédito sea un préstamo, una compra-venta, o cualquier otro negocio.

En conclusión, en el proceso de creación y emisión de las obligaciones se observan tres momentos fundamentales:

⁴¹ Cervantes Ahumada, Raúl. *Ob. Cit.* Pág. 141.

⁴² *Ibid.*

- El motivo o causa remota por la cual la sociedad procede a la creación de los valores.
- El momento de la creación, que se divide en dos tiempos: el acta notarial de creación y la creación material de los títulos, que culmina con la suscripción de los mismos por las personas autorizadas —mismo criterio que se observa en la legislación guatemalteca—.
- El momento de la emisión, o sea el acto de poner en circulación los valores ya creados e incorporados en los títulos.

3.4.3. Criterio de la legislación guatemalteca con respecto a Argentina

Según la doctrina argentina, los debentures se definen siguiendo el mismo criterio adoptado por la legislación guatemalteca. De allí, que se trata de un título de crédito negociable emitido en masa, que otorgan a su portador legitimado un derecho de crédito contra la sociedad emisora, en las condiciones previamente pactadas.

Los debentures fueron introducidos en la legislación argentina hace más de un siglo, a través del Código de Comercio de 1889, en un apartado que designaba a los bonos y obligaciones, lo que les otorga una calidad doctrinaria importante con respecto a la realidad guatemalteca, que los introdujo recién en el marco legal vigente en la actualidad.

Pero la legislación fue más allá, con la promulgación de una normativa específica, contenida en la Ley 8875 —Debentures—, del 23 de febrero de 1912.

Por lo que al respecto, se indica que el término debenture “es susceptible de tener tres conceptos diversos:

- a) Parte del capital dado en préstamo a la sociedad emisora;
- b) Conjunto de derechos y obligaciones del poseedor del título; y,
- c) Título o documento representativo de valor o de derechos”.⁴³

La ley vigente permite la emisión de debentures a las sociedades anónimas, debiendo incluirse a aquellas con participación estatal mayoritaria y las sociedades en comandita por acciones.

“Opuesto a lo que prescribe el Código de Comercio guatemalteco, en cuanto a la limitante de que sólo las sociedades anónimas sui generis pueden emitir obligaciones; la ley argentina establece que pueden ser sujetos de la relación jurídica documentada en estos títulos de crédito, desde el punto de vista pasivo, las sociedades constituidas en la forma de los mencionados tipos sociales, y desde el punto de vista activo, el sujeto —debenturista u obligacionista— en cuyo favor se los emita —en el caso de los debentures nominativos—, o a quien se los entregue —en el caso de los debentures al portador—, o a quien resulte ser su portador legitimado de acuerdo con su ley de circulación, si el título hubiera sido transmitido”.⁴⁴

⁴³ Rivarola, Mario. *Ob. Cit.* Pág. 245.

⁴⁴ Gómez Leo, Osvaldo R. *Ob. Cit.* Pág. 304.

3.4.4. Criterio de la legislación guatemalteca con respecto a Colombia

Partiendo de la premisa de que una obligación social o debenture es un título de crédito, la regulación legal en la mayoría de países es similar en cuanto a su contenido.

En ese contexto, la legislación colombiana define a los títulos valores en el Artículo 619 del Código de Comercio en los siguientes términos: “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Dicha definición comprende los elementos que caracterizan a los títulos valores, como son su carácter documental y necesario, la incorporación del derecho, la literalidad, la autonomía y la legitimación para el ejercicio del derecho. Tales elementos son propios de las obligaciones sociales, tal y como sucede en la legislación guatemalteca y por ende, revisten ciertas formalidades en el proceso de creación, emisión y circulación de las mismas.

Por lo que se puede deducir, que los criterios jurídicos son similares, en cuanto a la naturaleza de los debentures, su finalidad y las responsabilidades que adquiere la entidad emisora con respecto a los inversionistas.

Como dato adicional, es oportuno mencionar que la legislación colombiana en materia de títulos valores fue desarrollada bajo los lineamientos generales del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.

De tal manera, a diferencia de otras legislaciones, no denomina títulos de crédito a estos instrumentos, describiendo una serie de generalidades al inicio del apartado que contiene la regulación respectiva, en el Código de Comercio.

3.5. Diferencias entre obligaciones sociales o debentures con otros títulos de crédito

Las legislaciones en general, han acudido a la doctrina para establecer diferencias entre las obligaciones sociales con las acciones y los préstamos ordinarios.

Sin embargo, en este apartado resulta procedente mencionar las características y afinidades de otros títulos de crédito que tienen un fin similar al de los debentures, razón por la que se incluye una breve descripción de los bonos y de las cédulas hipotecarias.

— Obligaciones sociales, acciones y préstamos

“Al respecto, Vivante ha señalado las diferencias sustanciales que existen entre acciones y obligaciones; la aparente uniformidad de los títulos encubre una antítesis esencial de características jurídicas y económicas, porque los primeros son los documentos del contrato social y los segundos, de un préstamo hecho a la sociedad”.⁴⁵

⁴⁵ Brunetti, Antonio. *Tratado del derecho de las sociedades*. Tomo II: *Sociedades por acciones*. Pág. 547.

Por otro lado, la diferencia que se ha establecido con los préstamos ordinarios, se circunscribe a que éstos se celebran en efecto con una persona determinada, que accede a otorgar un financiamiento a la sociedad, después de inquirir el estado de la empresa y mediante un interés cuya tasa es libremente establecida.

También existe otra clase de títulos, que contemplan obligaciones de tipo especial que vienen a cumplir una función similar a los debentures, tales como los bonos del Estado, los bonos bancarios y las cédulas hipotecarias.

— Bonos del Estado

Se trata de títulos de inversión que a diferencia del contrato mercantil firmado entre particulares, la adquisición de bonos estatales representa un desembolso de capital con reembolso únicamente mediante los mecanismos crediticios establecidos por el sistema financiero.

“En otras palabras, los bonos y obligaciones del Estado pierden el carácter de títulos ejecutivos, porque contra tal sujeto no se puede despachar ejecución. Por lo demás, en cuanto al fondo no son distintos de otras obligaciones”.⁴⁶

Pero resulta evidente, que estando como garantía el capital autorizado del banco central no puede existir incumplimiento, aunque si subsiste el riesgo de pérdida en la operación bursátil que se aplique.

⁴⁶ Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 147.

— Bonos financieros, bonos hipotecarios y bonos de ahorro

En el caso de los bonos bancarios, estos se dividen en: bonos financieros, bonos hipotecarios y bonos de ahorro.

Las sociedades financieras están autorizadas para emitir o crear bonos financieros con garantía específica, que es aplicable a cada título de crédito que se ponga en circulación, dependiendo de las condiciones estipuladas.

“En el derecho mexicano, la garantía es denominada cobertura y está constituida por bienes y créditos determinados, en un juego de proporciones, según sean los bienes que constituyan el fondo de garantía; si se trata de créditos prendarios sobre mercancías, la cobertura podrá ser hasta del 100%. Si dicha cobertura consiste en valores creados por empresas que no hayan obtenido utilidades en los últimos tres años, la garantía podrá ser hasta el 50%”.⁴⁷

Los valores que constituyan la cobertura deberán mantenerse separados por la institución deudora y formarán un fondo especial de garantía a favor de los tenedores de los bonos.

Cabe señalar, que no se trata de una garantía prendaria, sino de un privilegio de tipo especial, a favor de los titulares del título de crédito.

⁴⁷ *Ibid.* Pág. 148.

En cuanto a los bonos hipotecarios, se trata de obligaciones que están a cargo de una sociedad de crédito hipotecario, que ésta crea por declaración unilateral de voluntad, cuya cobertura consistirá en activos de la sociedad —que más bien, son créditos hipotecarios a favor de la sociedad—, o en cédulas y bonos creados o garantizados por otras instituciones de la misma especie.

“Mientras que los bonos de ahorro, deberán tener como garantía específica un conjunto de los bienes de activo del banco creador, distribuidos en forma semejante a como se establece para los bonos financieros, en un complicados juego de proporciones”.⁴⁸

— Las cédulas hipotecarias

La mayoría de tratadistas, incluye entre los documentos de crédito que guardan similitud con los debentures, a las cédulas hipotecarias porque cumplen entre otras funciones especiales: la captación de ahorros del inversionista en valores, y garantiza con derechos reales la obligación dineraria que se incorpora al título.

Tanto las cédulas hipotecarias como los bonos bancarios, son verdaderas obligaciones ya que incorporan los derechos correspondientes a una parte alicuota de un crédito constituido a cargo del sujeto que las crea.

Este título de crédito se convirtió en poco tiempo en un instrumento de diaria utilidad para la inversión de ahorros que luego se canalizan, regularmente, en la construcción

⁴⁸ *Ibid.* Pág. 149.

de inmuebles. En ese sentido, una persona que tenga la disposición de un bien inmueble, constituye, por declaración unilateral de voluntad que se debe hacer constar en acta notarial, un crédito hipotecario a su cargo, con garantía hipotecaria del inmueble.

Se establece en el acta que el crédito hipotecario quedará dividido en tantas porciones como cédulas hipotecarias se creen; y en cada una de éstas quedará incorporada la respectiva porción de dicho crédito. En esta forma, el crédito hipotecario, inmobiliario por su naturaleza, se atomiza y se incorpora en cosas mercantiles muebles, como son los títulos de las cédulas.

“Así se da al crédito hipotecario gran movilidad, que hace fácilmente movilizables grandes capitales, y que ha dado gran aplicación a la cédula, la que es considerada como el mejor valor de inversión”.⁴⁹

Como se ha podido observar, la mayoría de legislaciones sigue un criterio similar en la regulación de las obligaciones sociales o debentures, con la salvedad de que en el caso de México éstas pueden ser emitidas por cualquier entidad mercantil y no exclusivamente por sociedades anónimas.

Es preciso indicar, que el uso de los debentures es amplio en otros sistemas jurídicos, lo que hace de éstos un título tradicional; sin embargo, dicha situación que no sucede en Guatemala, donde a pesar de que la regulación sigue parámetros internacionales,

⁴⁹ Cervantes Ahumada, Raúl. Ob. Cit. Pág. 149.



los debentures no han podido consolidarse entre las formas de financiamiento de las sociedades anónimas.



CAPÍTULO IV

4. La ineficacia de las obligaciones sociales o debentures en la sociedad anónima

En la actualidad, existen muchas opiniones que se remiten a la necesidad de modificar la normativa que regula a las sociedades anónimas, debido a que dada su calidad incógnita bajo la cual se manejan, tienden a ser objeto fácil de quienes se dedican a actividades ilícitas.

La legislación vigente, contempla mecanismos que tienen como fin el estricto control de la emisión de los debentures, que se aprueba en una asamblea general extraordinaria, debiendo cumplir ciertos formalismos.

En todo caso, es importante definir a los debentures como títulos de crédito que surgen de una declaración unilateral de voluntad de una sociedad anónima, que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo cuyo sujeto pasivo-deudor es la sociedad creadora. Al igual que todos los títulos contemplados en el Código de Comercio, las obligaciones sociales o debentures son bienes muebles, aun cuando estén garantizados con derechos reales sobre inmuebles.

Es importante determinar la eficacia de estos títulos, porque muchas veces se desconoce el origen de los fondos que manejan las sociedades anónimas, lo que podría afectar a un accionista en circunstancias determinadas, porque no habría manera de

establecer la validez de una obligación social o debenture; a pesar de que se establecen los requisitos legales que debe contener dicho documento de crédito, la ley no contempló el establecimiento de garantías específicas para respaldar la inversión del accionista.

Pero el asunto va más allá de la garantía sobre la cual se emiten estos títulos de crédito, porque el análisis jurídico que se pretende realizar se enfoca en la inaplicabilidad de dicha fuente de financiamiento.

Mediante un estudio realizado entre diversas sociedades anónimas, se pudo comprobar que la manera de obtener financiamientos se da a través de préstamos o de inversiones realizadas por terceros, pero casi nunca recurren a la emisión de debentures, por considerar que no todos los socios están en capacidad de aportar más capital y que si fuera factible, igual no alcanzarían las sumas monetarias necesarias para ampliar sus operaciones.

4.1. Aspectos a evaluar

Debe observarse que los debentures fueron introducidos en el Código de Comercio contenido en el Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, mientras que en otras legislaciones, estos títulos de crédito se remontan al siglo XIX.

En ese contexto, habrá que señalar que la regulación guatemalteca sólo permite la emisión de obligaciones a las sociedades anónimas, quizá considerando que son las

únicas que por disposición de la ley, deben suscribir un capital mínimo para poder funcionar y así garantizar compromisos futuros adquiridos entre los mismos socios o con terceros.

Como se indicó en su oportunidad, las obligaciones o debentures tienen la naturaleza jurídica de títulos de crédito.

“Las obligaciones o debentures, adquieren la naturaleza jurídica de un título de participación, ya que estos son los que confieren derechos y obligaciones relativos a la vida y funcionamiento de una sociedad mercantil”.⁵⁰

Lo anterior implica una amplia oportunidad para los inversionistas de formar parte activa de una sociedad anónima, a cambio de proporcionar un capital que permita a la entidad cubrir diversos requerimientos de tipo económico.

En Guatemala, no obstante lo dicho, los mecanismos de inversión que generan grandes sumas resultan más atractivos para las empresas que desean ampliar operaciones, por lo que solo aquellas que no pueden garantizar un préstamo recurren a la emisión de obligaciones, lo que hace de este título un elemento meramente emergente para atraer nuevo capital.

Por esa razón deben atenderse los siguientes aspectos:

⁵⁰ Vásquez Martínez, Edmundo. Ob. Cit. Pág. 448.

- Debe revisarse la normativa que regula la emisión de obligaciones sociales, en cuanto a la limitante de que solo las sociedades anónimas están facultadas para la creación de las mismas.

- Debe masificarse la promoción de las obligaciones sociales, para atraer inversionistas tanto nacionales como extranjeros, garantizando el capital preferentemente a través del Banco de Guatemala.

- Debe analizarse la derogatoria de las obligaciones sociales de la ley, dado su poco uso, a menos que se incentive la participación como sucede con otros títulos de crédito similares.

Recientemente, se discutió en el Congreso de la República de Guatemala, la creación de una ley específica para las sociedades anónimas, que tiendan a crear mecanismos de financiamiento más efectivos. Esto implica determinar el desuso y la poca utilidad de los debentures en el comercio guatemalteco —específicamente en las sociedades anónimas—, lo que obligaría a reformar la normativa correspondiente.

Además, el poco acceso que se tiene a la información del movimiento de las empresas en Guatemala, difícilmente fomenta la participación de potenciales inversionistas.

De darse la supresión de las sociedades anónimas como tales en el sistema jurídico guatemalteco, la razón de ser de los debentures desaparecería, a menos que se abra la

posibilidad de mantener esta opción de financiamiento con ciertas innovaciones para cualquier tipo de entidad mercantiles.

4.1.1. En relación al procedimiento

Las condiciones y procedimientos de emisión de las obligaciones sociales, han constituido un problema complejo para la doctrina, porque existe confusión entre ambos conceptos.

De esa cuenta, la legislación guatemalteca define la creación de los títulos-obligaciones y a la vez se refiere a la emisión de los mismos como una venta, y no como un contrato de mutuo como sostienen algunos autores.

En términos generales, el procedimiento de creación de los debentures que establece el Código de Comercio sigue un orden lógico, apegado a criterios jurídicos propios de la naturaleza de un título de crédito. Asimismo, no existe mayor discusión al respecto y puede precisarse que la normativa actual es idónea para tales documentos cambiarios.

Por otro lado, las distintas teorías que cimentaban la obligación cambiaria en un contrato, poco a poco fueron superadas dando lugar al criterio que asienta la obligación indicada en un acto unilateral.

“En el sentido estricto del vocablo, por emisión de obligaciones se entiende el acto por el cual se introducen las obligaciones en la circulación, o dicho de otro modo, es el acto

de ofrecerles al público, o sea el conjunto de operaciones que tienen por fin introducir las obligaciones en el tráfico".⁵¹

4.1.2. En relación a la base legal

Hasta aquí, se puede deducir que la problemática de los debentures es más de carácter administrativo que de tipo jurídico, en cuanto que la regulación de los mismos es amplia y no genera duda en cuanto al surgimiento de derechos y obligaciones.

Las obligaciones son títulos formales que, para producir sus efectos necesitan reunir determinados requisitos; que a su vez, son orden general para todos los títulos de crédito.

Este principio reglamentario se encuentra en el Artículo 386 del Código de Comercio, que estipula todo lo referente a la creación, emisión y pago de los debentures; además, el marco legal de las obligaciones sociales está contenido en los Artículos 544 al 583 inclusive del cuerpo normativo precitado.

En consecuencia, los requisitos atinentes al título de crédito antes citado, son los siguientes:

— La denominación de la obligación social o debenture.

⁵¹ Johanis Sigueres, Carlos. Ob. Cit. Pág. 38.

- La fecha y lugar de creación.

- El nombre, objeto y domicilio de la sociedad creadora.

- El monto del capital autorizado y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoría que debe practicarse, precisamente para proceder a la creación de obligaciones.

- El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de las obligaciones.

- La clase de título —nominativo, a la orden o al portador—y su valor representativo de cien quetzales o múltiplos de cien.

- La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones.

- El tipo de interés.

- La forma de amortización de los títulos.

- La especificación de las garantías especiales que se constituyan, así como de los datos de su inscripción en el registro público que corresponda.

- El lugar, la fecha y el número de la escritura de creación, así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil.

- El lugar y fecha de pago de los intereses y del capital.

- El lugar y fecha de creación del título.

- La firma de los administradores de la sociedad autorizados para el caso.

- La firma del representante común de los obligacionistas.

Tales requerimientos deben estar contenidos tanto en el acta notarial de acuerdo de creación, en la escritura pública de emisión de los debentures, así como en el título per se o el cupón, según el caso.

4.2. Propuesta de reforma al Código de Comercio en relación a las obligaciones sociales o debentures

A manera de prólogo, es importante mencionar que la reforma que se propone a continuación tiene como fin derogar la figura de los debentures, por tratarse de un título de crédito en desuso y que no satisface las necesidades actuales de las sociedades mercantiles. Esto es, a pesar de que a lo largo del presente trabajo de investigación, se



abordaron ciertas deficiencias en la ley que de corregirse, podrían hacer funcional la emisión de obligaciones sociales, considerando los resultados obtenidos en el derecho comparado.

Desde esta perspectiva, la temática de los debentures en el contexto del derecho mercantil guatemalteco, puede abordarse desde dos tendencias: la primera, que tiene que ver con reformar algunas normas constitutivas de dicho título, para hacerlo más funcional y atractivo para las entidades mercantiles, eliminando la exclusividad de uso para las sociedades anónimas; y, la segunda, que va encaminada a la derogatoria de las obligaciones sociales o debentures del Código de Comercio, porque es un título de crédito que ha quedado en desuso en relación a otros que resultan ser más efectivos en el comercio nacional.

La última propuesta es la que se plantea, considerando que ha quedado evidenciado, en Guatemala, son pocas las sociedades anónimas que han acudido a la emisión de obligaciones sociales o debentures, en los últimos años.

4.2.1. Exposición de motivos

En la actualidad, el Código de Comercio regula las obligaciones sociales o debentures como un título de crédito propio de las sociedades anónimas, por excelencia. Esto implica inmediatamente una restricción de uso para las demás formas de entidad mercantil reconocidas por la ley.

Si bien, no se trata de un problema grave para la certeza jurídica de la actividad comercial, es necesario evaluar la funcionalidad de las obligaciones de las sociedades, dado el escaso uso observado en los últimos años.

En algún momento, puede entenderse que la restricción que la ley prescribe para las demás sociedades, hace que dicho título de crédito sea de uso especial, esto justifica que las bajas cifras que se registran en la inscripción de escrituras públicas de emisión de debentures.

Esto se debe principalmente, a que las sociedades anónimas prefieren optar a otros tipos de financiamientos, mucho más versátiles y efectivos para su capitalización; sin embargo, la pronta inyección de activos a través de otras figuras jurídicas como los fideicomisos, despierta la suspicacia ante el riesgo de que ciertas entidades mercantiles se presente al lavado de dinero.

Esto último, ha provocado la necesidad de evaluar la supresión de la calidad anónima de tales sociedades y crear una normativa que estipule la forma en que una sociedad de capital autorizado pueda financiarse. En ese sentido, la figura de los debentures ha quedado relegada, por lo que resulta oportuno derogarla, dejando abierta la posibilidad de reglamentar en una ley específica, la capitalización de activos a través de fideicomisos o de bonos bancarios, cuyo mecanismo estaría abierto a todo tipo de entidad mercantil debidamente registrada en Guatemala.

4.2.2. Dictamen técnico

Luego de haber sido revisada una iniciativa de ley por el Honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala, lo que procede es el dictamen de la Comisión que corresponda a la temática planteada, que en este caso es la de Legislación y Puntos Constitucionales, cuyo informe por lo general se divide en los siguientes aspectos:

— Antecedentes

La legislación vigente, contempla mecanismos que tienen como fin el estricto control de la emisión de los debentures, que se aprueba en una asamblea general extraordinaria, debiendo cumplir ciertos formalismos.

En todo caso, es importante definir a los debentures como títulos de crédito que surgen de una declaración unilateral de voluntad de una sociedad anónima, que incorporan una parte alicuota de un crédito colectivo cuyo sujeto pasivo-deudor es la sociedad creadora.

El problema que se plantea, radica en determinar la eficacia de las obligaciones sociales, porque muchas veces se desconoce el origen de los fondos que manejan las sociedades anónimas, lo que podría afectar al inversionista en un momento dado.

Resalta el hecho, de que la ley no contempló el establecimiento de garantías específicas para respaldar la inversión del accionista, lo que hace poco atractiva la

participación en este tipo de negocio, siendo evidente la poca información que se maneja en este tipo de títulos de crédito, lo que hace que su funcionalidad sea limitada a un grupo selectivo de personas.

Las obligaciones sociales o debentures, son poco utilizadas por las empresas mercantiles en el país, porque no alcanzan el nivel de los bonos de tesoro, en términos de difusión informativa y garantía sobre el capital a invertir.

Esto se suma a la inexistencia de una bolsa de valores que les permita a las entidades mercantiles, promocionarse y generar divisas a través de la puesta en circulación de títulos con respaldo empresarial.

— Contenido de la iniciativa

La iniciativa contiene disposiciones que van encaminadas a derogar parcialmente el apartado de las obligaciones sociales o debentures, eliminando ciertos aspectos que no permiten su amplia aplicación, además de establecer las bases para una futura ley que permita fiscalizar de manera ideal la actividad de las sociedades anónimas.

Por lo tanto, lo que se pretende es darle un poco de dinamismo a la figura de la obligación social, cuya alcance jurídico puede ser aprovechado para atraer capital nacional o extranjero, abriendo este mecanismo de inversión a todas las sociedades mercantiles autorizadas en el país, lo que permitiría impulsar la industria y el comercio guatemalteco.

— Justificación

Al determinar el desuso y la poca utilidad de los debentures en el comercio guatemalteco —específicamente en las sociedades anónimas—, se tiene que reformar la normativa al respecto.

Se ha podido establecer, la poca funcionalidad de los debentures y la falta de mecanismos de seguridad en cuanto al capital que se pueda poner en circulación, por lo que una sociedad anónima corre el riesgo de entrar en el plano de intermediaria de una operación de lavado de dinero u otros activos.

— Opiniones merecidas

El consenso que dejó como conclusión la derogatoria parcial de las obligaciones sociales, tuvo como partícipes a los siguientes sectores:

- Cámara de Comercio e Industria de Guatemala.
- Registro Mercantil General de la República de Guatemala.
- Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Universidad Rafael Landívar.
- Universidad del Valle de Guatemala.
- Universidad Francisco Marroquín.
- Instituto de Derecho Mercantil de Guatemala.
- Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia.

— Conclusión

Finalmente, la terminología de la iniciativa pretende derogar parcialmente la figura de la obligación social o debenture, abriendo la posibilidad de que su uso se extiende hacia cualquier entidad mercantil debidamente registrada, mientras se discute la creación de una ley específica que establezca la forma de financiamiento de las sociedades, ya sea a través de bonos bancarios o de fideicomisos con inversión de personas particulares debidamente inscritas ante la Superintendencia de Administración Tributaria y otras instancias pertinentes.

4.2.3. Proyecto de ley

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

CONSIDERANDO:

Que es indispensable la revisión de la normativa referente a los títulos de crédito, contenidos en el Código de Comercio —Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala—, específicamente aquellos que son de uso exclusivo de las sociedades anónimas, entiéndase las obligaciones sociales o debentures.

CONSIDERANDO:

Que debido al poco uso que se le ha dado a la obligación social o debenture por parte de las sociedades anónimas, resulta oportuno revisar la limitación que no le permite a

las demás entidades mercantiles debidamente inscritas, financiarse a través de dicho título de crédito.

CONSIDERANDO:

Que para poder contrarrestar el lavado de dinero y otros activos, debe promoverse la creación de una ley específica para las sociedades anónimas, pero al mismo tiempo no puede incurrirse en un vacío legal, suprimiendo en su totalidad la normativa que regula la creación y emisión de las obligaciones sociales, es necesario únicamente realizar modificaciones parciales a la ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

—DECRETO 2-70 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA—

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 544 del Código de Comercio, el cual queda así:
"Artículo 544. Obligaciones. Las obligaciones son títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo, que podrá ser constituido por cualquier entidad mercantil debidamente inscrita en el Registro Mercantil General de la República. Serán

considerados bienes muebles, aun cuando estén garantizados con derechos reales sobre inmuebles".

Artículo 2.- Se reforma el Artículo 549 del Código de Comercio, el cual queda así:
"Amortización de los títulos. Cada obligacionista podrá solicitar la amortización de su documento de crédito, en cualquier momento siempre y cuando no represente más del 25% del total de la emisión de los debentures".

Artículo 3.- Se reforma el Artículo 555 al Código de Comercio, el cual queda así:
"Artículo 555. Promoción y venta pública de títulos. Para darle mucha más efectividad a las obligaciones sociales o debentures, estos se pondrán a disposición del público a través de los bancos del sistema, debiéndose anotar en el anuncio respectivo un resumen del contenido y condiciones de dicho título de crédito".

Artículo 4.- Se reforma el Artículo 567 del Código de Comercio, el cual queda así:
"Artículo 567. Convocatoria de pago. La administración de la entidad mercantil emisora de las obligaciones sociales o debentures, hará pública una convocatoria al final de cada año fiscal, con el fin de rendir cuentas y hacer los pagos correspondientes ya sea de liquidación del título o de la amortización de intereses".

Artículo 5.- Se derogan los Artículos, 550, 551 y 561 del Código de Comercio.

Artículo 6.- El presente Decreto entrará en vigencia, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ____ DE _____ DEL AÑO _____.

4.3. Alternativas de capitalización de las sociedades mercantiles

Dentro de la organización económica que se ajusta a la globalización, las fuentes de financiamiento están representadas por las personas e instituciones que son capaces de proveer el capital para el financiamiento de las empresas. En general estas personas o instituciones se denominan inversionistas, las cuales desean colocar su capital en empresas que les produzcan el máximo rendimiento o dividendo.

Por lo general, la inversión se canaliza al sistema bancario, donde inversionistas profesionales o pequeños ahorrantes depositan sus capitales con la finalidad de que estos sean colocados en las empresas, en forma de préstamos o créditos, o bien directamente destinado a la compra de valores como sucede con los bancos de inversión —generalmente a través de fideicomisos—.

El financiamiento tiene dos grandes fuentes: el capital propio y el capital prestado. El primero proviene de los propios inversionistas o socios de las empresas —a través de la emisión de debentures en forma abierta en algunas legislaciones—; y el capital

prestado que se obtiene del sistema bancario o instituciones especializadas en financiamiento de empresas.

Cuando se trata de una empresa individual, generalmente el promotor es el propietario, quien provee el capital invirtiendo sus fondos privados en la misma.

En las empresas colectivas existe una identidad o relación directa entre los promotores y socios de la empresa; de manera que el financiamiento se produce o se origina por la relación de socios y promotores.

El caso de la empresa de responsabilidad limitada es más o menos semejante al de la colectiva, diferenciándose en que la aportación de los socios deberá efectuarse previo a su funcionamiento, ya que la legislación exige la aportación del 25% del capital antes de iniciar sus operaciones.

La experiencia indica que en los casos de la empresa individual, tanto la colectiva como la de responsabilidad limitada no requieren grandes sumas de capital para desarrollar sus operaciones, lo cual permite que la capitalización se desarrolle o este a cargo de los socios inversionistas.

Existen excepciones en aquellas empresas que habiendo adoptado las formas de organización indicadas, requieren fuertes montos de capital para organizarse.

En las empresas accionadas o sociedades anónimas, el capital está constituido por el valor de las acciones emitidas, con la opción de emitir bonos y obligaciones que complementen la capitalización.

Por sus características, la empresa accionada constituye una de las formas de organización de la empresa moderna, cuyo objetivo es la capitalización de fondos para emprender actividades de producción de bienes y servicios a gran escala. De allí, que la legislación establece ampliamente cada uno de los requisitos que deben contener los títulos-valores que una sociedad emita, con el objeto de garantizar y hacer atractivo para el inversionista la colocación de su capital.

4.4. Reformas a otras leyes relacionadas

Con respecto a otras reformas, debe considerarse que la propuesta planteada va encaminada a promover la funcionalidad de los debentures, ante la irrupción de otros mecanismos de financiamiento mucho más ágiles y seguros para los inversionistas.

De darse la derogación de la figura de las obligaciones sociales o debentures, tendría que considerarse la conveniencia de prescindir de este título de crédito, si se considera el uso efectivo que se le sigue dando en otras realidades jurídicas.

En Guatemala, la derogatoria parcial de la normativa de los debentures, va entrelazada con la imperiosa necesidad de crear una ley específica que regule las sociedades anónimas, para fiscalizar de mejor manera el capital que invierten los particulares.



En su oportunidad, se determinó la necesidad de suprimir la limitante que tienen las entidades mercantiles distintas a la sociedad anónima, para emitir obligaciones sociales.

También se debe analizar proponer algunas reformas al Código Procesal Civil y Mercantil y a leyes específicas que tengan relación directa con el funcionamiento de las entidades mercantiles.

Dicho lo anterior, previo a discutir reformas concretas a leyes relacionadas con las empresas mercantiles, es importante hacer un estudio de distintos escenarios, que permita evaluar de forma objetiva la conveniencia de la aplicación de las obligaciones sociales o debentures en el comercio guatemalteco.

CONCLUSIONES

1. La legislación guatemalteca, limita el uso de las obligaciones sociales o debentures facultando únicamente a las sociedades anónimas para emitir estos títulos de crédito, excluyendo al resto de entidades mercantiles registradas en el país, que por su escaso capital no pueden optar a otros tipos de financiamiento.
2. En Guatemala, no existe una Bolsa de Valores que permita colocar bonos privados a gran escala, lo que reduce la competitividad de los títulos de crédito que son colocados en el mercado por las sociedades anónimas; por ende, no existe interés en inversionistas extranjeros por colocar capital en el sistema financiero del país.
3. No existe un control eficaz sobre los movimientos financieros que se realizan en el país; en consecuencia, se han observado irregularidades en las operaciones bursátiles de las sociedades anónimas, debido a la naturaleza ignota de los directivos quienes actúan a través de representantes legales, generando desconfianza en los inversionistas.
4. La falta de una política que impulse la inversión en empresas privadas o estatales, repercute en el interés de compra de las obligaciones sociales o debentures, representando una desventaja para el comercio guatemalteco, dada la fuga de capitales hacia otros mercados que ofrecen mejores condiciones.



RECOMENDACIONES

1. Por medio del Congreso de la República de Guatemala, analizar y reformar el Código de Comercio, para que todas las entidades mercantiles sin excepción puedan hacer uso de las obligaciones sociales o debentures, bajo otra denominación que permitan crear nuevos mecanismos de capitalización para las distintas empresas.
2. El Estado, como garante de la banca nacional debe abrir su mercado financiero a través de la creación de una Bolsa de Valores, mediante una alianza pública-privada que permita colocar bonos tanto en el mercado nacional como internacional, con el fin de crear fuentes de inversión de capital en beneficio de las empresas mercantiles que operan en el país.
3. A través de la Intendencia de Verificación Especial, se mejore los mecanismos de supervisión de los movimientos financieros que se realizan en el país, practicando auditorías de forma periódica en aquellas entidades en que se sospeche la existencia de lavado de dinero u otros activos.
4. El sector empresarial, el Banco de Guatemala y el Congreso de la República de Guatemala, tienen que ser partícipes en la creación de un reglamento de inversión que amplíe el marco legal de las obligaciones sociales o debentures, haciendo atractivo este mecanismo de capitalización para las empresas privadas nacionales o extranjeras, que operen en el país.





ANEXO





MODELO DE OBLIGACIÓN SOCIAL O DEBENTURE

Debenture

Sociedad Anónima

Domicilio Fiscal

TÍTULO No.

SERIE:

Constituida el día del mes de de con una duración de años, inscrita en el Registro Mercantil General de la República, bajo el N°

CAPITAL SOCIAL: Q.

Emite el presente debenture no endosable a favor de garantizado mediante la hipoteca registrada al Folio del Tomo del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Registro de la Propiedad Inmueble, inscrito a nombre de la Sociedad bajo el N°, Folio del Libro con fecha del mes de de El presente Título devengará a favor de su poseedor un interés del por ciento (.....%) anual pagadero en el mes de de cada año, en el domicilio fiscal. Teniendo una validez de años, siendo amortizado en el mes de del año a su presentación y en dinero efectivo.

VALOR NOMINAL: Q.

MONTO DE LA EMISIÓN: Q.

Emitido de conformidad con lo resuelto por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el día del mes de de y cuya resolución fue inscrita en el Registro Mercantil General, al N° del folio del Libro

Siendo la institución fiduciaria el Banco, con domicilio en

Síndico

Director

Fiduciario

CUPONES





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derecho de sociedades**. 2ª ed. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2008.
- BRUNETTI, Antonio. **Tratado del derecho de las sociedades. Tomo II: Sociedades por acciones**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Uthea, 1960.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Títulos y operaciones de crédito**. 12ª ed. México: Ed. Herrero, S.A., 1982.
- CRISTIANI CALDERÓN, Fabiola Lily. **Análisis jurídico doctrinario de la función del notario en la creación de obligaciones de sociedades debentures**. Tesis de Grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2007.
- DEL CAÑO PALOP, José Ramón. **Derecho mercantil I: La emisión de obligaciones: mecanismos de defensa y protección del obligacionista**. 13ª ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 2009.
- GÓMEZ LEO, Osvaldo R. **Instituciones de derecho cambiario. Tomo I: Títulos de crédito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1982.
- JOHANIS SIGUERE, Carlos. **Obligaciones o debentures en la doctrina y legislación mercantil guatemalteca**. Tesis de Grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Guatemala: 1972.
- RIPERT, Georges. **Tratado elemental de derecho comercial. Tomo II**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1954.
- RIVAROLA, Mario A. **Sociedades anónimas. Tomo II**. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. El Ateneo, 1957.
- URÍA, Rodrigo, Menéndez, Aurelio y García de Enterría, Javier. **Curso de derecho mercantil**. Madrid, España: (s.e.), 1999.



VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1978.

VILLEGAS LARA, Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco. Tomo II: Títulos de crédito**. 4ª ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

VILLEGAS LARA, Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco. Tomo I: Introducción al estudio del derecho mercantil, sujetos del derecho mercantil, la empresa mercantil y sus elementos**. 6ª ed. Guatemala: Editorial Universitaria, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Decreto-Ley número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley número 107, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.